

Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho

**EL DERECHO HUMANO AL AGUA: ALCANCES EN LA LEGISLACIÓN
CHILENA**

Victoria Valentina Letelier Majmut

2020

Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho

**EL DERECHO HUMANO AL AGUA: ALCANCES EN LA LEGISLACIÓN
CHILENA**

“Memoria presentada en conformidad a los requisitos para obtener el Grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas”

Profesora Guía: Pía Moscoso Restovic.

Victoria Valentina Letelier Majmut

2020

Agradecimientos

En primer lugar a Dios.

A mis padres, Jorge y Selma, quienes me han brindado su apoyo incondicional y la palabra de aliento perfecta para poder seguir adelante.

A mi hermano, mi familia y a quienes ya no están en cuerpo conmigo, pero sé que en alma siempre me acompañan.

A Isaías, mi compañero fiel en este sueño y etapa que culmina.

A mis amigos y a todos quienes han hecho bello este largo camino.

Finalmente, a mi Profesora Pía, por apoyarme y ser siempre una inspiración.

Gracias.

Índice:

Introducción:	1
Capítulo I: El Derecho Humano al Agua y al Saneamiento	3
1. El contenido normativo del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento	5
1.1. La disponibilidad.....	8
1.2. La calidad.....	9
1.3. La accesibilidad.....	10
1.3.2 Accesibilidad económica.....	11
1.3.3 No discriminación.....	13
1.3.4 Acceso a la información.....	14
2. Relación del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento con otros Derechos Humanos:.....	14
3. El Derecho Humano al Agua y su relación con el medio ambiente	17
Capítulo II. El Derecho Humano al agua en la legislación chilena	20
1. Obligación del Estado de Chile de respetar el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento	20
2. Legislación Chilena y el Derecho Humano al Agua.....	23
2.1 Constitución Política de la República.....	23
2.2 Código de Aguas:.....	28
2.3. Código Penal.....	35
2.4. Ley general de pesca.....	37
2.5. Marco regulatorio del sector sanitario en Chile:.....	38
Capítulo III: Análisis jurisprudencial	45
1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	45
1.1. el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), vs. Argentina.....	45
2. Tribunales de Justicia Chilenos.....	48
2.1. Tribunal Constitucional.....	48
2.2. Corte Suprema.....	53

2.3. Corte de Apelaciones:.....	57
Conclusiones:	64
Bibliografía:	66

Introducción:

Actualmente, los fenómenos de la degradación ambiental y el cambio climático preocupan cada vez más a los Estados, por lo que estos han desarrollado progresivamente políticas para enfrentar los complejos problemas que esto genera.

Dentro de las consecuencias de la degradación ambiental y el cambio climático, nos encontramos con la problemática de la escasez hídrica y las sequías que han ido ganando terreno en diferentes países del mundo y que, sumado al creciente desarrollo de actividades económicas que dependen en gran medida de estos recursos hídricos para su ejecución, obtenemos como resultado una situación cada vez más crítica, pues, si bien el agua es un recurso abundante en nuestro planeta (tres cuartas partes están cubiertas de agua), solo una proporción menor (cerca del 1%) ha estado históricamente disponible para consumo humano¹.

En razón de lo anterior, actualmente el Derecho Humano al Agua se ha convertido en un derecho reconocido sólidamente en el ámbito del Derecho Internacional, sobre todo dentro del sistema de protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, pues el 3 de agosto de 2010 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas publicó la Resolución 64-292 y con ello, la institución reconoció por primera vez oficialmente el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento, cuyo fin, por cierto, es resguardar que todas las personas tengan acceso al agua potable, pues esta constituye un recurso vital para la vida humana y para su desarrollo en todo orden de aspectos, desde condiciones de higiene básicas, hasta otras cuestiones más complejas como incluso el alimento, el trabajo o la cultura. En suma, a nivel internacional se reconoce que el acceso al agua potable y al saneamiento es precondition mínima para una vida justa, digna y democrática.

¹ Jiménez Susana, Wainer Tomás. Realidad del agua en Chile: ¿Escasez o falta de infraestructura?. Serie informe económico. Marzo 2017. 263. ISSN: 0717-1536

En virtud de la importancia fundamental que reviste este Derecho Humano es que el presente trabajo tiene por objetivo, en primera instancia conocer su contenido y los aspectos más relevantes que lo configuran, para luego analizar la legislación chilena a fin de identificar cuáles son sus alcances en el ordenamiento jurídico, es decir, qué manifestaciones existen de este derecho en nuestra normativa interna.

Finalmente, para tener una visión más completa, se realizará un análisis de jurisprudencia a fin de conocer en primer lugar, los aportes brindados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse sobre estos asuntos y del mismo modo, conocer cómo fallan los Tribunales de Justicia Chilenos, con el propósito de obtener conclusiones más completas respecto a los alcances del Derecho Humano al Agua en nuestra Legislación, pues esto nos permite observar si existe o no, aplicación práctica de este Derecho Humano.

Lo expuesto anteriormente, con el fin de despejar la hipótesis de este trabajo, consistente en que el Estado de Chile contempla en su ordenamiento jurídico el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, en virtud de sus obligaciones internacionales.

Capítulo I: El Derecho Humano al Agua y al Saneamiento

El Derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales,² sin embargo, fue el 3 de agosto de 2010 cuando la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas publicó la Resolución 64-292 y con ello, la institución reconoció por primera vez oficialmente el Derecho Humano al agua y el saneamiento.³ Este reconocimiento como la Resolución lo indica, surge a raíz de la preocupación por el hecho de que hasta ese año aproximadamente 884 millones de personas carecían de acceso a agua potable y más de 2.600 millones de personas no tenían acceso a saneamiento básico sumado a que cada año hasta la fecha, fallecían aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y en

² Véanse el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 20, 26, 29 y 46 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1949; los artículos 85, 89 y 127 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949; los artículos 54 y 55 del Protocolo Adicional I, de 1977; los artículos 5 y 14 del Protocolo Adicional II, de 1977; y el preámbulo de la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. Véanse también el párrafo 18.47 del Programa 21, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I y Vol. I/Corr.1, Vol. II, Vol. III y Vol. III/Corr.1) (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.93.I.8), vol. I: resoluciones adoptadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II; el Principio N° 3 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (A/CONF.151/PC/112); el Principio N° 2 del Programa de Acción, en Informe de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1, anexo; los párrafos 5 y 19 de la recomendación (2001) 14 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos; y la resolución 2002/6 de la Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos acerca de la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable. Véase asimismo el informe sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento (E/CN.4/Sub.2/2002/10), presentado por el Relator Especial de la Subcomisión sobre la promoción del derecho al agua potable y a servicios de saneamiento, el Sr. El Hadji Guissé.

³ Elizondo R.F, Del Carmen G. El agua y el saneamiento como un derecho humano. Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Volumen 4 n°8. Pp. 90-104. 2011. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4085423>

relación a su educación se perdían 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento.

Este reconocimiento, señala además la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos, reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos⁴.

De este modo la Organización de las Naciones Unidas reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos y por ello, exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

Después de su 15ª reunión, celebrada en septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmó que el derecho al agua y al saneamiento dimana del derecho a un nivel de vida adecuado. Esto llevó a la Experta Independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento, Sra. Catarina de Albuquerque, a afirmar que "esto significa que para las Naciones Unidas el derecho al agua y al saneamiento está incluido en los tratados de derechos humanos existentes y, por lo tanto, es jurídicamente vinculante."⁵

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/64/292. El Derecho Humano al Agua y al Saneamiento. Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de Julio de 2010.

⁵ Organización Mundial de la Salud. Reconocimiento del acceso al agua segura y limpia y a servicios de saneamiento como un derecho humano [en línea][consulta: 8 de septiembre 2020]. Disponible en: https://www.who.int/water_sanitation_health/recognition_safe_clean_water/es/

1. El contenido normativo del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento.

En esta materia cobra especial relevancia la Observación general n° 15 de la ONU, que menciona y establece diversos puntos fundamentales respecto a este Derecho, siendo el primero de ellos la definición que entrega del Derecho Humano al Agua, del cual indica “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”.

La Observación General N° 15 de 2002, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, sobre los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es conocida y mencionada, incluso en los ordenamientos estatales en los cuales no es reconocido constitucionalmente de forma expresa el derecho al agua y hasta en Estados que no son partes del Pacto. El caso más evidente es el de Sudáfrica, Estado que reconoce expresamente en su Constitución el derecho de acceso al agua. En las decisiones de los jueces surafricanos (sobre todo de los tribunales inferiores) que vierten sobre la interpretación de la garantía constitucional se afirma que “es imperativo e instructivo considerar el derecho internacional sobre el derecho a tener acceso al agua” y se hace referencia, entre otros instrumentos, al Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y a las observaciones generales emitidas por el Comité, pese a que Sudáfrica no ha ratificado el Pacto.⁶

⁶ Bertazzo Silvia. La tutela del Acceso al Agua Potable en el Derecho Internacional. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Núm 22-2. Pp. 52-92. [Consulta: 6 septiembre 2020]. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#/search/jurisdiction:CL/derecho+humano+al+agua/p2/WW/vid/657059357>

Ahora bien, entre otras cuestiones que viene a dilucidar esta observación, señala en primera instancia que esta entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos y, por otra parte, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua. Además, señala que los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías.

Respecto al punto que veremos en los capítulos siguientes resulta relevante mencionar que en razón de lo que establece esta observación, el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico y de igual manera, el modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

En cuanto al saneamiento, la Observación General N° 15 se limita a reconocer los servicios sanitarios como el mecanismo imprescindible para la protección de la calidad del agua potable y sus reservas, y con ello garantizar el disfrute del derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada, particularmente en zonas rurales y urbanas vulnerables (párrafo 29). El Comité DESC sostiene que el saneamiento es "... un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene". Para lo cual los Estados "... deben garantizar, sin discriminación, que toda persona tenga acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento, es "un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene". Para lo cual

los Estados “...deben garantizar sin ninguna discriminación que toda persona tenga acceso desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento, en todas las esferas de la vida que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable, desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice la dignidad”⁷ . Además “El garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable.”

Al respecto, es menester señalar, que el derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada⁸, impone a los Estados Partes la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y los niños⁹.

En la Observación General 15, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales incluyó al saneamiento como uno de los usos inherentes al agua y destacó que el acceso al mismo no solo es fundamental para la dignidad humana, sino también para proteger la calidad de los recursos hídricos. A pesar de estas afirmaciones, y aún a su reconocimiento explícito como un derecho humano por parte de las Naciones Unidas, el saneamiento ha recibido menos atención que el DHA en sentido estricto y, en consecuencia, presenta un inferior desarrollo conceptual desde el punto de vista normativo, especialmente en lo atinente a las obligaciones de derechos humanos que trae aparejadas. En los últimos años esa indiferencia hacia el saneamiento desde el campo de los derechos humanos ha comenzado a revertirse, lo

⁷ Recabarren, Óscar. El estándar del derecho de aguas desde la perspectiva del DIDH y del medio ambiente. *Revista de Estudios Constitucionales*. Año 14, N° 2, 2016. Pp. 305-346. [Consulta: 12 agosto 2020]. ISSN: 07180195. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL/derecho+humano+al+agua+y+al+saneamiento/WW/vid/664354237>.

⁸ Véanse las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 14 (2000)

⁹ Naciones Unidas. Comité de derechos económicos sociales y culturales. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. Observación general n° 15 (2002)

cual obedece a diferentes circunstancias. Por lo pronto, existen razones vinculadas con la dignidad humana que ponen de manifiesto la necesidad de conferir a ese servicio un lugar más significativo al que se le asigna cuando sólo se le reconoce un papel accesorio del DHA. De igual forma, la actividad de saneamiento constituye un requisito fundamental para la sustentabilidad del DHA, en tanto propende a limitar la contaminación del recurso. Por último, este servicio posee un impacto superlativo en el disfrute de la mayoría de los DESC y constituye prácticamente una *conditio sine quanon* de cualquier estrategia nacional que quiera hacer frente seriamente a las obligaciones del PIDESC.

Ahora bien, la observación n°15 establece que si bien es cierto que las condiciones y diversos escenarios en que se ejerce este derecho puede significar que lo que sea considerado adecuado varíe, hay determinados factores que deben aplicarse en cualquier condición, las que son:

1.1. La disponibilidad.

Esto se refiere a que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

El derecho al agua abarca, por lo tanto, el acceso al agua necesaria para mantener la vida y la salud y para satisfacer las necesidades básicas, y no confiere a las personas el derecho a una cantidad ilimitada de agua. Según la OMS, se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud, sin embargo, el acceso a 20-25 litros por persona al día representa el mínimo, ya que, esta cantidad suscita

preocupaciones sanitarias, porque no basta para cubrir las necesidades básicas de higiene y consumo. Estas cantidades son indicativas, ya que dependen del contexto particular y pueden diferir de un grupo a otro en función del estado de salud, el trabajo, las condiciones climáticas y otros factores, como por ejemplo, en el caso de Las madres lactantes, mujeres embarazadas y las personas que viven con el VIH/SIDA necesitarán más de 50-100 litros de agua al día.¹⁰

1.2. La calidad.

Este aspecto es indispensable, ya que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

Estos requisitos se aplican a todas las fuentes de abastecimiento, como el agua corriente, el agua de cisternas, el agua comprada a un proveedor y los pozos protegidos. La salubridad del agua potable se define normalmente mediante normas nacionales y/o locales de calidad del agua potable. Las Guías para la calidad del agua potable, de la OMS, sirven de base para elaborar normas nacionales que, debidamente aplicadas, garantizan la inocuidad del agua potable.¹¹

La falta de satisfacción de estos requerimientos constituye un problema recurrente para los usuarios de muchos sistemas de prestación en América Latina y el Caribe. Dando cuenta de ello, en 2004, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Octava Nominación de la Ciudad de Córdoba, Argentina (Caso “Marchisio, José Bautista y otros”) ordenó al gobierno de la ciudad que adoptara las medidas

¹⁰ Valdes de Hoyos, Elena Isabel Patricia y Uribe Arzate, Enrique. El Derecho Humano al Agua. Una cuestión de interpretación o de reconocimiento. *cuest. const.* [online]. 2016, n.34, pp.3-25. ISSN 1405-9193. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1405-91932016000100003&lng=es&nr=iso

¹¹ Valdes de Hoyos, Elena Isabel Patricia y Uribe Arzate, Enrique. El Derecho Humano al Agua. Una cuestión de interpretación o de reconocimiento. Ob.cit.p.

necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de la planta de tratamiento de líquidos cloacales, que se había visto saturada en su capacidad como resultado del crecimiento poblacional, ocasionando con ello el vertido directo de líquidos al río de la ciudad y la consiguiente contaminación de esa fuente de agua. En el intermedio, el juez ordenó a las autoridades que aseguraran a los afectados una provisión mínima de 200 litros diarios de agua potable, hasta tanto se realizaran las obras que posibilitaran el pleno acceso al servicio público de abastecimiento.¹²

1.3. La accesibilidad.

La accesibilidad según lo indica la Observación n°15, se refiere a que el agua, las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Así mismo la accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas que deben ser garantizadas por los Estados:

1.3.1 Accesibilidad física:

El agua, las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Así, de lo anterior se desprende que, aunque el derecho al agua no significa que todos deban tener acceso a agua y servicios de saneamiento dentro del hogar, sí presupone que estos servicios se encuentren en las cercanías o a una distancia razonable de la vivienda. Del mismo modo, también debería haber agua y servicios de saneamiento en las escuelas y los hospitales, los lugares de trabajo, los centros de detención y los

¹² JUSTO, J.B., [sin fecha]. El derecho humano al agua y al saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), pp. 79.

campamentos de refugiados y de personas internamente desplazadas, ya que estos servicios se relacionan con otros Derechos Humanos que requieren para su ejercicio, el adecuado acceso al agua potable.

Ahora, para precisar lo dispuesto por la observación, la OMS ha dicho que para tener un acceso básico a 20 litros de agua por día, la fuente debe estar a no más de 1.000 metros del hogar y el tiempo necesario para ir a buscar agua no debe exceder de 30 minutos. A este respecto, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) confirma en su Informe sobre Desarrollo Humano 2006 que el abastecimiento regular de agua corriente limpia en el hogar es la forma óptima de suministro para el desarrollo humano. El acceso a un abastecimiento regular de agua en la vivienda también evita a las mujeres y los niños tener que dedicar tiempo y energía física a ir a recoger agua a fuentes distantes.¹³

1.3.2 Accesibilidad económica.

Esta arista de la accesibilidad viene a establecer que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

Con esas puntualizaciones, la accesibilidad económica plantea un límite sustancial a la facultad de desconexión por falta de pago. Si bien esa alternativa no se encuentra prohibida a priori, sí presenta condicionantes relevantes en cuanto a sus alcances concretos: la interrupción del servicio por falta de pago no puede llegar al punto de negar a una persona el acceso a una cantidad mínima de agua potable, si esa persona demuestra que no está en condiciones de pagar por esos servicios básicos. Es posible, en consecuencia, reducir la cantidad de agua potable a la que debe tener acceso la persona, pero esa medida no debe impedir el acceso a niveles esenciales del servicio y

¹³ Programa para el Desarrollo Humano de las Naciones Unidas. Informe sobre desarrollo Humano 2006: más allá de la escasez: Poder, pobreza y la crisis mundial del agua. ISBN 10: 84-8476-301-3
ISBN 13: 978-84-8476-301-7

por lo tanto sólo resulta admisible la interrupción total del servicio cuando exista una fuente alternativa para obtener la cantidad mínima.

A fin de asegurar que ese límite se respete, una serie de requerimientos procedimentales son exigibles previo a la desconexión: i) suministro oportuno y cabal de información sobre las medidas propuestas; ii) notificación de la medida con antelación razonable; iii) derecho del afectado a ser oído; y, iv) remedios para cuestionar judicial o administrativamente la decisión. En consecuencia, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales tipifica a la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua potable y a los aumentos desproporcionados o discriminatorios de las tarifas como violaciones al deber de respeto del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, lo cual ocurriría de no contemplarse esas limitaciones formales y sustanciales.¹⁴

La accesibilidad económica es de gran relevancia, sobre todo en aquellos países en que el agua es parte del mercado, esto porque la falta de agua a precios asequibles puede provocar serios problemas en el desenvolvimiento de las personas y sus derechos Humanos, así por ejemplo, en Haití En Port-de-Paix, se realizó una encuesta por hogares en la que señalaron que, cuando el agua es demasiado cara, sacan agua de los ríos, muy contaminados y llenos de basura, para cubrir sus necesidades domésticas (31,1%). Además, algunas familias renuncian a bañarse (22,2%) o a cocinar (26,7%).¹⁵ Por consiguiente, los costos directos e indirectos del agua y el saneamiento no deberían privar a nadie del acceso a estos servicios y no deberían comprometer la capacidad de disfrutar de otros derechos humanos, como el derecho a la alimentación, a la educación, a una vivienda adecuada o a la salud.

En la misma línea, el requisito de la asequibilidad económica también pone de relieve que la recuperación de los costos no debe erigirse en un obstáculo al acceso al agua

¹⁴ JUSTO, J.B., [sin fecha]. El derecho humano al agua y al saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). , pp. 79.

¹⁵ Fuente: Centre for Human Rights and Global Justice y otros, Wòch nan Soley: The Denial of the Right to Water in Haiti, disponible en www.chrgj.org/projects/docs/wochnansoley.pdf (consultado el 28 de abril de 2010)

potable y el saneamiento, especialmente para los pobres, así como solución a esto el Pacto de las Naciones Unidas para el Desarrollo Humano por ejemplo, propone como punto de referencia un umbral del 3% del ingreso familiar mientras que en algunos estudios se considera que los costos de los servicios de agua potable y saneamiento no deberían exceder el 5% de los ingresos del hogar. Sin embargo, otros estiman este umbral entre el 1% y el 3% del presupuesto familiar.¹⁶

Finalmente, la Observación General 15 establece que “Todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos”. Esa aserción es la que ha sido interpretada como impedimento para la desconexión por falta de pago.

1.3.3 No discriminación.

El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

El reconocimiento que la ONU ha hecho al agua y el saneamiento como un derecho inalienable, indivisible, interdependiente, interrelacionado y universal a todos los seres humanos tiene implicaciones sumamente profundas y diversas. De acuerdo con el Consejo de Europa (2005), los derechos humanos no dependen de promesas, permisos o autorizaciones, tampoco se encuentran condicionados a la nacionalidad, género, edad, lengua o cualquier otro factor. Son patrimonio de la humanidad y todas las personas deben tener acceso a ellos. Se trata de una cuestión de dignidad y de respeto a la vida humana.

Igualmente, en la observación n°15 señala La obligación de los Estados Partes de garantizar el ejercicio del derecho al agua sin discriminación alguna (artículo 2, párr. 2) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Así pues, el Pacto

¹⁶ NACIONES UNIDAS ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, ONU HABITAT, [sin fecha]. El Derecho al Agua.

proscribe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua. Finalizando con que El Comité recuerda el párrafo 12 de la Observación general N° 3 (1990) en la que se señala que, incluso en tiempos de grave escasez de recursos, es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas específicos a un costo relativamente bajo.

Además, también señala que Los Estados Partes deberán adoptar medidas para eliminar la discriminación de, en consecuencia, deben velar por que la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad. Una distribución inadecuada de los recursos puede conducir a una discriminación que quizá no sea manifiesta.

1.3.4 Acceso a la información.

La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

2. Relación del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento con otros Derechos Humanos:

En primer lugar, y como una característica fundamental del Derecho Humano al Agua, al ser vital para la vida, se configura como precondition mínima para el ejercicio de todos los derechos Humanos, así lo confirma la Asamblea General en la resolución de 26 de Julio de 2010 que consagra el derecho al agua potable y al saneamiento “como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” razón por la cual, es reconocido en un gran número de documentos internacionales.

Dentro de los mencionados documentos, encontramos por ejemplo que, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua".

También, en el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre". Así el mencionado artículo dispone: "Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente";

Por otra parte, el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1949 el artículo 20 inciso 2º señala "...suministrará a los prisioneros de guerra evacuados agua potable y alimento en cantidad suficiente, así como ropas y la asistencia médica" y por su parte el artículo 26 del mismo documento establece: "La Potencia en cuyo poder se encuentren suministrará a los cautivos de guerra que trabajen, los suplementos de alimentación necesarios para la realización de las faenas a que se les dedique. Se surtirá a los prisioneros de suficiente agua potable..."

De igual manera, este Derecho es contemplado en el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949; el cual en su Artículo 85 referente al "Alojamiento e higiene" en su inciso 3 menciona: "...Los internados dispondrán, día y noche, de instalaciones sanitarias que se avengan con las normas de la higiene y que estén en constante estado de limpieza. Se les proporcionará suficiente agua y jabón para el aseo diario y para lavar la ropa; a este respecto, dispondrán de las instalaciones y de las facilidades necesarias. Tendrán,

además, instalaciones de duchas o de baños. Se les dará el tiempo necesario para el aseo personal y para los trabajos de limpieza”

En la misma línea, en su artículo 89 referente a la “Alimentación” establece “La ración alimentaria diaria de los internados será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantenerlos en buen estado de salud y para impedir trastornos por carencia de nutrición; se tendrá en cuenta el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los internados... Se les proporcionará suficiente agua potable...”¹⁷

En lo que respecta al derecho a la educación, de acuerdo al Center for Human Rights and Global Justice y otros, *Wòch nan Soley*,¹⁸ cerca del 20% de los entrevistados en una encuesta por hogares realizada en Port-de-Paix comunicaron que la necesidad de acarrear agua impedía o dificultaba la asistencia a la escuela de sus hijos. Casi las tres cuartas partes señalaron también, que en las escuelas no había agua potable y que muchos niños tenían que llevar agua consigo o comprarla allí.¹⁹ También, cuando las instituciones educativas no cuentan con servicios higiénicos separados para las niñas, muchos padres no permiten a sus hijas asistir a la escuela, especialmente una vez que han comenzado a menstruar,

La falta de acceso a agua potable y servicios de saneamiento también tiene graves repercusiones en el derecho a la salud. Según el El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), cada año mueren alrededor de 1,8 millones de niños por diarrea y otras enfermedades provocadas por el agua insalubre y las condiciones deficientes de saneamiento, cifra que es muy superior a la de las víctimas causadas por los conflictos armados.

¹⁷ Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra. Tratado internacional Adopción: 12 de agosto de 1949 Fecha de entrada en vigor internacional: 21 de octubre de 1950

¹⁸ Health and Human Rights Journal 10/2. *Wòch nan soley: The denial of the right to water in Haiti*. [en línea] [Fecha de consulta 28 septiembre 2020] Disponible en:

<https://www.hhrjournal.org/2013/09/woch-nan-soley-the-denial-of-the-right-to-water-in-haiti/>

¹⁹ NACIONES UNIDAS ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, ONU HABITAT, [sin fecha]. *El Derecho al Agua*. . S.l.:

El acarreo de agua desde fuentes distantes también tiene graves consecuencias para la salud, especialmente de las mujeres y los niños. Además del gran peso que deben transportar, las mujeres y los niños se ven expuestos también a las enfermedades que se contraen por contacto con el agua, como la esquistosomiasis. El hecho de que la mayor parte del acarreo de agua recaiga en las mujeres y los niños tiene consecuencias asimismo para la educación y otras actividades productivas. Por esto, el documento WHA64.24 “Agua potable, saneamiento y salud”, con fecha 24 de mayo de 2011, de la Asamblea Mundial de la Salud insta a los Estados Miembros a que promuevan estrategias nacionales para la gestión segura del agua potable para consumo humano,

Por lo tanto, el acceso a agua potable es una condición previa fundamental para el goce de varios otros derechos humanos, como los derechos a la educación, la vivienda, la salud, la vida, el trabajo y la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación.

El Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas del año 2006, avala y respalda tales consideraciones al afirmar que agua y saneamiento son los impulsores más poderosos del desarrollo humano y que “carecer de agua y saneamiento es un eufemismo políticamente correcto para hablar de una privación que amenaza la vida, destruye las oportunidades y socava la dignidad humana”.²⁰

3. El Derecho Humano al Agua y su relación con el medio ambiente

Siguiendo a Oscar Recabarren, la protección ambiental exige el respeto tanto de los particulares al desarrollar diversas actividades económicas, como del Estado en su función de velar por que la realización de tales actividades se haga en cumplimiento

²⁰ Informe sobre Desarrollo Humano 2006 Publicado para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Más allá de la escasez: Poder, pobreza y la crisis mundial del agua. ISBN 10: 84-8476-301-3 ISBN 13: 978-84-8476-301-7. Disponible en http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2006_es_completo.pdf

de la normativa vigente. En este sentido, el autor afirma que las denuncias por violación a los Derechos Humanos en materia ambiental buscan justamente responsabilizar al Estado por no haber regulado adecuadamente un asunto, o bien no haber exigido el cumplimiento de la ley, toda vez que la generalidad de los daños al medio ambiente proviene de actividades privadas. De esta manera, “la tutela ambiental constituye un contrapeso al ejercicio irrestricto de aquellos derechos que permiten el desarrollo de múltiples actividades económicas e industriales y, por ende, la explotación de los recursos naturales”. Lo anterior no quiere decir que el derecho a un medio ambiente adecuado no pueda, a su vez, ser restringido por el ejercicio de estos derechos, Por el contrario, al no existir una jerarquía de derechos en el sistema internacional de derechos humanos, no hay derechos absolutos, por lo que la restricción deberá sujetarse a los estándares de proporcionalidad.

No obstante, el derecho humano al agua y al saneamiento, al ser en esencialmente antropocéntrico y conceptualmente limitado a un mínimo su protección solo puede proyectarse a los recursos hídricos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de la población. Por consiguiente, la gestión y preservación de las aguas debe ser asumida necesariamente por el Derecho (Internacional) Ambiental y el Derecho (Internacional) de Aguas. “De esta manera, y considerando que las principales dificultades del acceso al agua dicen relación con su estado y conservación, es que la garantía de este derecho se encuentra estrechamente vinculada con la protección –o degradación– del medio ambiente y el crecimiento económico, más que con aspectos propios de los derechos humanos. Lo anterior ha llevado a proponer la construcción de un solo derecho que incluya como elementos constitutivos al agua y al saneamiento de forma conjunta con la protección ambiental”. Así, en consecuencia, y en razón de la interdependencia, interrelación e indivisibilidad de los derechos humanos, es que el Derecho Internacional exige que los Derechos nacionales implementen la normativa internacional de manera integral y no parcializada. Para ello, se indica que tome un rol clave y fundamental el Derecho de Aguas, en el

sentido de complementar la regulación del contenido del derecho al agua y saneamiento con la protección y conservación del medio ambiente.²¹

Finalmente, reconociendo que el agua es fundamental para la vida y básica para el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad ambiental y que el acceso no discriminatorio de la población al agua potable y los servicios de saneamiento, en el marco de las leyes y políticas nacionales, contribuye al objetivo de combatir la pobreza, es menester tener en consideración el Principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual establece que “[d]e conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”;²² Además, la observación N°15 plantea dentro del ámbito de la obligaciones de los estados de garantizar el derecho humano al agua, que el medio ambiente es un factor importante para la correcta realización de esta obligación .

²¹ Recabarren, Óscar. El estándar del derecho de aguas desde la perspectiva del DIDH y del medio ambiente. *Revista de Estudios Constitucionales*. Año 14, N° 2, 2016. Pp. 305-346. [Consulta: 12 agosto 2020]. ISSN: 07180195. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL/derecho+humano+al+agua+y+al+saneamiento/WW/vid/664354237>.

²² OEA: *Asamblea General Documentos volumen I* [en línea], [2006]. S.l.: s.n. [Consulta: 27 septiembre 2020]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/docs/AG05796S04.pdf>.

CAPITULO II. EL DERECHO HUMANO AL AGUA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

1. Obligación del Estado de Chile de respetar el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento.

El 5 de junio de 2012 la Organización de Estados Americanos adoptó la resolución AG/RES. 2760 (XLII-O/12)²³, a través de la cual invita a los Estados Miembros a que, de conformidad con sus realidades nacionales, sigan trabajando para asegurar el acceso al agua potable y a servicios de saneamiento para las generaciones presentes y futuras, como continuidad de varias decisiones que en la región han tenido lugar, tales como la Declaración de Río; también en los compromisos asumidos en la Declaración de Santa Cruz y en el Programa Interamericano para el Desarrollo Sostenible (2006-2009) en materia de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, sin olvidar los Diálogos Interamericanos sobre Gestión del Agua, y el documento WHA64.24 "Agua potable, saneamiento y salud",²⁴ del 24 de mayo de 2011 de la Asamblea Mundial de la Salud, en los cuales se insta a los Estados miembros a promover estrategias nacionales para la gestión segura de agua potable para consumo humano.²⁵

En virtud de la observación n°15 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PDESC), se establecen las obligaciones que tienen los estados respecto al Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento. En esta observación se establecen, por una parte, obligaciones legales de carácter general y por otra, obligaciones legales de carácter específicas.

²³ AG/RES. 2760 (XLII-O/12) The Human Right to safe drinking water and sanitation1/2/. Adopted at the fourth plenary session, held on June 5, 212)

²⁴ . Ricardo Andrés Cano Andrade, Álvaro David Cano Andrade .106 *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*. Cartagena (Colombia) Vol. X. No. 19: 101-124, enero-junio 2018

²⁵ OEA: *Asamblea General Documentos volumen I* [en línea], [2006]. S.l.: s.n. [Consulta: 27 septiembre 2020]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/docs/AG05796S04.pdf>.

En las obligaciones de carácter general se prevé la aplicación progresiva de este derecho y se reconoce la existencia de obstáculos relacionados con lo limitado de los recursos. Sin perjuicio de lo anterior, de igual manera se dispone que los Estados parte tienen obligaciones de carácter inmediato que deben cumplir, entre ellas, la obligación de no discriminación alguna en el ejercicio del derecho, para lo cual, deberán adoptar medidas deliberadas y concretas para la plena realización de este.

En razón de lo anterior, siguiendo la misma observación, los estados partes tienen el “deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del Derecho al agua” y en este sentido, se presume que están prohibidas las medidas regresivas con respecto a la aplicación del mencionado derecho, por lo que, en el caso de existir estas en la práctica, los Estados parte deberán demostrar que se han aplicado luego de un examen exhaustivo de todas las alternativas posibles y deben estar justificadas por la referencia a la totalidad de todos los derechos del pacto y en el contexto de la máxima aplicación de los recursos del estado parte.

Respecto a las obligaciones específicas contenidas en la observación, estas se dividirán en la obligación de respetar, proteger y cumplir.

Al respecto, la obligación de respetar consiste en que los estados parte, deben abstenerse de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho humano al agua, lo que comprende entre otras cosas “abstenerse de toda practica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua...”

En cuanto a la obligación de proteger, esta resulta especialmente relevante para efectos de este capítulo, ya que esta obligación dispone que los Estados deben impedir a terceros, entendidos estos como particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre, que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Así, esta obligación comprende la exigencia de adopción

de medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo “que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten de forma no equitativa los recursos de agua con inclusión de fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua” Por último, entre otras cuestiones este deber impone la obligación de establecer un sistema normativo y eficaz de conformidad con el pacto y la observación, para evitar abusos cuando los servicios de suministros de agua estén controlados por terceros. Además este sistema normativo debe prever “una supervisión independiente, una autentica participación pública y la aplicación de multas por incumplimiento”

Finalmente e igualmente relevante, existe la obligación de cumplir, la que a su vez se subdivide en 3 tipos de obligaciones: facilitar, promover y garantizar.

La primera subdivisión correspondiente a la obligación de facilitar, exige a los estados que “adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer ese derecho”. En segundo lugar, la obligación de promover impone a los estados la obligación de adoptar medidas pertinentes en lo referente al uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua, además, en cuanto a la obligación de garantizar, deben asegurarse de hacer efectivo el acceso al agua a los particulares y grupos que no están en condiciones de ejercer por si mismos ese derecho.

De esta manera, resulta menester señalar que se mandata a los Estados Partes a que adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua, obligación que significará “la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.”²⁶

²⁶ Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Cabe precisar que la responsabilidad internacional del Estado chileno por vulnerar sus obligaciones en materia de derecho humano al agua ya ha sido denunciada desde la academia) (Guiloff, 2013, pp. 277-281). Se requieren una estrategia y construcción regulatorias sistémicas que permitan la efectiva implementación de las prerrogativas, deberes y facultades que este derecho importa; y, el abordaje adecuado de las dificultades económicas y los intereses políticos en juego (Martín y Justo, 2015, pp. 28-29). Teniendo en cuenta esto, la incorporación del derecho humano al agua en una ley ayudaría a contener las posiciones altamente demagógicas o ideológicas que suelen relacionarse a este tema, las cuales son incompatibles con un correcto tratamiento jurídico del mismo (Embido, 2006, p. 56; 2007, pp. 568-569).

En consecuencia, de lo anteriormente mencionado, se analizará la legislación chilena para conocer si el Estado cumple con sus obligaciones en virtud de este pacto y de ser así, analizar en que medida son cumplidas.

2. Legislación Chilena y el Derecho Humano al Agua

2.1 Constitución Política de la República.

En el Derecho Comparado, hay países que reconocen en términos formales o explícitos el Derecho Humano al Agua en sus constituciones, así por ejemplo Sudáfrica reconoce este derecho en su Constitución del año 1994, que en su artículo 27 señala: “Todas las personas tienen derecho a tener acceso a alimentos y agua suficiente”²⁷. Del mismo modo, la República Democrática del Congo, Ecuador, Kenia, las Maldivas, México, son otros países en cuyas constituciones reconocen asimismo el derecho al saneamiento.

Organización de las Naciones Unidas: Observación general Nº 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

²⁷ ” Análisis Legal del Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento, Fernando Patricio Valdés Hernández GWP Chile Diciembre 2010, página 4.

En la Región de América los países que reconocen expresamente en sus textos constitucionales el derecho humano al agua son Bolivia, Cuba, Ecuador, Honduras, México y Uruguay, haciéndolo con diversos grados de desarrollo.²⁸ Así por ejemplo, la Constitución de Bolivia de 2008 es aquella que presenta un mayor grado de desarrollo de este derecho en su texto constitucional, contemplando este derecho en sus artículos 16, 20, 373 y 374d.

A pesar de lo anterior, se sostiene que los países de América Latina que han incorporado expresamente en sus Constituciones o Leyes el derecho humano al agua y al saneamiento, son, los que presentan más brechas y falencias en su verificación o satisfacción práctica. Al contrario, si observamos a los países desarrollados muchos de ellos cuentan con altos niveles de cobertura de agua potable y saneamiento y a pesar de ello, han sido bastante reticentes en la positivización de este derecho, y se han abstenido incluso de la ratificación de los instrumentos internacionales que lo consagran, lo que evidencia cierto temor frente a este asunto.²⁹

Ahora bien, en el caso de Chile, el modelo consagrado en nuestra Constitución corresponde al denominado “Mercado Medioambiental” o “Neoliberalismo Verde”, lo que se traduce en un modelo de mercado para la regulación de los recursos naturales como una alternativa regulatoria de los problemas medioambientales. La herramienta para ello es la utilización del derecho de propiedad privada como medio para obtener los recursos, y variaciones de precios como medios para abordar las externalidades³⁰. Así las cosas, una de las cuestiones que emerge en el sistema regulatorio del agua, como resultado de la normativa vigente, es lo que se ha denominado “el mercado del agua” que proviene de los principios en que se asienta el derecho de aprovechamiento

²⁸ GARCÍA VÁZQUEZ, B. y GARCÍA VÁZQUEZ, B., 2020. La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este Derecho. *Ius et Praxis*, vol. 26, no. 3, pp. 172-194. ISSN 0718-0012. DOI 10.4067/S0718-00122020000300172.

²⁹ RIVERA, D., [sin fecha]. *DERECHO HUMANO AL AGUA EN CHILE: LEGISLACIÓN VIGENTE, PROYECTOS DE REFORMA Y JURISPRUDENCIA.* , pp. 18.

³⁰ ALVEZ AMAYA, CASTILLO RODRIGO. “El Derecho Humano al Agua”. P.14

de las aguas, de las características de derecho real que hoy tiene y especialmente del derecho de dominio que su titular tiene sobre él.

El mercado de las aguas está constituido jurídicamente sobre los principios que emanan del Orden público económico que establece la Constitución Política de 1980, entendido este último como el “conjunto de medidas adoptadas por la autoridad con el fin de organizar la actividad y las relaciones económicas.”³¹ Entre las normas que lo componen destaca el principio de libertad económica, el derecho de propiedad privada de los medios de producción y de consumo y el rol subsidiario del Estado, entre otros

De igual manera, una de sus bases es el fortalecimiento del derecho de propiedad como pilar del sistema económico social de mercado, que rige de manera general en nuestro sistema económico. A partir de la idea de que el mercado es mejor asignador de recursos en la economía que la organización del Estado, y que el mercado está constituido por la libre transferencia de derechos en la actividad económica, el mercado del agua está a su vez construido sobre la libre transferencia de los derechos de propiedad que cada titular tiene sobre su derecho de aprovechamiento de aguas, el que le permite usar y gozar del agua.

De este modo, el inciso final del artículo 19, N° 24 de la Constitución, establece que el dominio que tiene el titular de un derecho de aprovechamiento está protegido por la garantía al dominio que establece ese numeral. Al respecto, la Carta magna en su 19 n° 24 inciso 11 dispone: “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”.³²

De lo anterior, se desprende indiscutiblemente que “la alusión del texto constitucional, que omite cualquier referencia al derecho humano al agua, hace una remisión al Código de Aguas, garantizando la primacía del derecho a la propiedad de

³¹ ALVEZ AMAYA, CASTILLO RODRIGO. “El Derecho Humano al Agua”. P.14

³² Constitución Política de la República. Decreto 100 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la Republica de Chile

los titulares, frente al derecho humano al agua y el saneamiento, la salud o el medio ambiente y su conservación”.³³

La problemática sobre la que radica la crítica a esta concepción es que al ser el poder del dinero quien influye en el mercado, afectaría la justiciabilidad de este bien tan indispensable para la vida.³⁴

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en consideración que si bien es cierto, nuestra Constitución no contempla expresamente un derecho humano al agua y al saneamiento, es posible desprender este derecho, así como también la obligación del Estado Chileno de respetarlo, de una interpretación armónica de algunos de sus artículos.

En efecto, el Texto Constitucional en su artículo 1 inciso 4º, establece que el Estado está al servicio de la persona humana y entre sus finalidades se encuentra la promoción del bien común y la contribución para que todos logren su mayor realización espiritual y material, lo que requeriría como precondition un adecuado y efectivo acceso a este derecho humano.

Luego, en el art. 5 establece “La soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”³⁵. Ello implica, entre otros deberes, el de los órganos del Estado en respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución y por los Tratados Internacionales. Este artículo configura el bloque constitucional de derechos fundamentales, el cual está integrado por derechos asegurados directamente por

³³ GARCÍA VÁZQUEZ, B. y GARCÍA VÁZQUEZ, B., 2020. La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este Derecho. *Ius et Praxis*, vol. 26, no. 3, pp. 172-194. ISSN 0718-0012. DOI 10.4067/S0718-00122020000300172.

³⁴ Alvez Amaya, Castillo Rodrigo. El Derecho Humano al Agua. *Serie Comunicacional CRHIAM*. Universidad de Concepción. 2020. Versión en línea ISSN 0719-3009

³⁵ ACIONAL, B. del C., 2005. Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile. www.bcn.cl/leychile [en línea]. [Consulta: 28 septiembre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile>.

disposiciones de la Constitución formal y por los atributos y garantías de derechos asegurados por normas de derecho internacional, los que se asumen como constitución material, ya que constituyen una sola unidad o bloque que obtienen su calidad de "fundamentalidad" de su derivación como atributos de la dignidad de la persona humana, teniendo todos ellos la aptitud y fuerza normativa para irradiar y orientar la totalidad del sistema jurídico nacional.³⁶

Siguiendo con este análisis, la Constitución consagra en su artículo 19 una serie de derechos para las personas, los que como ya se ha mencionado, requieren necesariamente para su ejercicio un acceso adecuado al agua al ser un elemento vital.

Así las cosas, sería posible desprender que la Constitución aseguraría indirectamente este derecho en su artículo 19 n° 9 en virtud de la "Consagración del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas. Del mismo modo, encontramos también una manifestación de la protección a este derecho Humano, en su artículo 19 n°2 a consagrar a la igualdad ante la ley y otra serie de derechos tales como la protección de la salud consagrada en el artículo 19 n° 9, a la educación (art. 19, n°10), a la libertad de trabajo y su protección (art. 19 n° 16), a la propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales (art. 19, n° 24) y a la seguridad de que las leyes no afectarán la esencia de sus derechos (art. 19, n° 26).

Del mismo modo, encontramos que consagra en su artículo 19 n°8 la garantía el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, disponiendo al efecto que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la

³⁶

Nogueira Alcalá, H., 2015. El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia. Estudios constitucionales, vol. 13, no. 2, pp. 301-350. ISSN 0718-5200. DOI 10.4067/S0718-52002015000200011.

preservación de la naturaleza³⁷, disposición que constituye fundamento para la protección de las aguas, que como se puede desprender de la observación N°15, la obligación de los estados respecto al derecho humano al agua, comprende también el mandato de cumplir con ciertos estándares medioambientales. En efecto, existe un reconocimiento transversal por parte de la doctrina de que el deterioro ambiental puede significar la transgresión de una serie de derechos fundamentales como la vida, la salud, la alimentación, el derecho a la vivienda adecuada, a la vida privada y familiar, a la libre determinación e incluso a la propiedad, además por supuesto, al derecho humano al agua y al saneamiento, por lo tanto, e entiende que el daño ambiental entorpece a los Estados en su tarea de garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos humanos.³⁸

Para concluir con este análisis, podemos establecer que este derecho es indirectamente contemplado por la Constitución de 1980 al establecer la procedencia de la acción de protección frente a privaciones, perturbaciones o amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en la misma Constitución, contemplado en el artículo 20 de la misma.³⁹

2.2 Código de Aguas:

El Código de Aguas, constituye una pieza fundamental dentro del problema hídrico en Chile y para comprender esto es necesario remitirnos a sus orígenes. El Código de

³⁷ La protección de las Aguas en el Derecho Chileno. Marchetti Daniel B [en línea], [2002]. [Consulta: 28 septiembre 2020]. Disponible en: http://www.microjuris.cl/docDetail2?Idx=MJCH_MJD248&links=DERECH,%20HUM,%20AGU,%20CHIL.

³⁸ REBARREN SANTIBÁÑEZ, Oscar. *Revista de estudios constitucionales [en línea]*. 2016 num.2, 305,346. [Fecha de consulta: 29 octubre de 2020]. ISSN 07180195. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL/derecho+humano+al+agua/WW/vid/664354237>

³⁹ Rivera - *DERECHO HUMANO AL AGUA EN CHILE LEGISLACIÓN VIGEN.pdf* [en línea], [sin fecha]. S.l.: s.n. [Consulta: 13 agosto 2020]. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Daniela_Rivera_Bravo/publication/324899623_Derecho_humano_al_agua_en_Chile_legislacion_vigente_proyectos_de_reforma_y_jurisprudencia/links/5b00e3610f7e9be94bd8e86c/Derecho-humano-al-agua-en-Chile-legislacion-vigente-proyectos-de-reforma-y-jurisprudencia.pdf

Aguas fue dictado en 1981, en tiempos de dictadura, lo que en palabras de Celume "La época de promulgación del Código de Aguas de 1981 nos da ya ciertas pistas sobre su enfoque"⁴⁰ el cual responde a un modelo neoliberal de mercado, proveniente, como ya se mencionó, del orden Público Económico comprendido en la Constitución política de 1980.

Lo anterior, está ampliamente reconocido por la doctrina, así, por ejemplo, Vergara Blanco señala que "el Mercado de Aguas es una de las características principales del sistema regulatorio chileno" y por su parte, Bauer "reconoce la creación del mercado de aguas como uno de los dos principales fines de la dictación del Código de Aguas"⁴¹

De este modo, uno de los principales pilares que conforman este mercado de aguas, corresponde al hecho de que en virtud del artículo 5 del mencionado código se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de las aguas, derecho que, en razón de la definición entregada por el artículo 6°, es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas y además, es un derecho de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley. Esto, sin perjuicio de que El Código de Aguas otorga a estas la calidad de bien Nacional de uso público, en conformidad a la clasificación de los bienes que establece el Código Civil. En efecto, el Código de Aguas señala en su Art.5°- "Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente Código"⁴².

Respecto a lo anterior, la doctrina no es unánime en cuanto a la titularidad estatal de las aguas. Para algunos autores, que las aguas sean bienes nacionales de uso público,

⁴⁰COSTA CORDELLA, E., 2016. DIAGNÓSTICO PARA UN CAMBIO: LOS DILEMAS DE LA REGULACIÓN DE LAS AGUAS EN CHILE. *Revista chilena de derecho*, vol. 43, no. 1, pp. 335-354. ISSN 0718-3437. DOI 10.4067/S0718-34372016000100014

⁴¹ Costa Cordella, e., 2016. Diagnóstico para un cambio: los dilemas de la regulación de las aguas en Chile. *Revista chilena de derecho*, vol. 43, no. 1, pp. 335-354. ISSN 0718-3437

⁴² DFL 2211. Código de Aguas. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 13 de Agosto 1981.

significa que son de “dominio exclusivo del Estado”⁴³. Para respaldar esta posición se menciona la opinión referente a que es la propia Administración Pública quien detenta la titularidad de la Nación, y por ende la de los bienes nacionales de uso público. Por otro lado, para algunos los bienes nacionales de uso público, por pertenecer a la Nación, se alejan de cualquier tipo de titularidad Estatal. Esta segunda corriente, sostiene que la calificación de las aguas como bienes públicos consiste en que la intervención del Estado no es la de dueño o propietario, sino la de un administrador que ejerce potestades frente a los recursos hídricos, con el propósito de que estos cumplan con la función pública que justifica su inclusión en la categoría de bien público⁴⁴.

Tratándose de un sistema donde la asignación y el uso del recurso son determinados por el mercado, de la interpretación armónica de los artículos 22 y 140 del Código de Aguas se desprende que la autoridad, es decir, la DGA, deberá constituir el derecho de aprovechamiento de aguas siempre que exista disponibilidad del recurso y que no se afecten los derechos de terceros, indiferentemente del tipo de uso que se le pretenda dar al recurso.

Respecto a esto último, es relevante señalar, que no hay en el régimen concesional ni autorizacional establecido por el Código de Aguas de 1981, una priorización de usos, al contrario de lo que ocurría con los códigos de Aguas de 1951 y 1969⁴⁵, por lo que estrictamente hablando, el consumo o abastecimiento humano no tiene una consideración especial en relación a otros destinos del recurso, al contrario, todos los usos ya sea humano, domestico agrícola o industrial, tienen la misma preferencia⁴⁶.

⁴³ GUZMÁN, Alberto y RAVERA, Ernesto. Estudio de las Aguas. 2ª ed. Santiago: Congreso, 1998, p. 34

⁴⁴ RECABARREN SANTIBÁÑEZ, Óscar. *Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA* [en línea] Núm. 8, Diciembre 2016, 109-138. Fecha de consulta: 30 de Octubre de 2020. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL/oscar+recabarren+santiba%C3%B1ez/W/vid/663724817>

⁴⁵ <http://derechoygestionaguas.uc.cl/es/documentos/new/223-temas-agenda131-vf/file>

⁴⁶ RIVERA, D., [sin fecha]. DERECHO HUMANO AL AGUA EN CHILE: LEGISLACIÓN VIGENTE, PROYECTOS DE REFORMA Y JURISPRUDENCIA. , pp. 18.

Esto es una problemática básica en cuanto al régimen de las aguas, que además se ve agudizado por el hecho de que las mismas normas para la gestión del agua se aplican a lo largo de los ecosistemas altamente diversos existentes en Chile, relacionándolo con la abundancia relativa o la falta de recursos hídricos.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, es posible que esto haya cambiado parcialmente luego de la reforma al Código de Aguas del año 2015 al introducir el artículo 147 bis, el cual dispone que “cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento.”

En un sentido similar, el Código contempla en su artículo 27° la posibilidad de disponer la expropiación de derechos de aprovechamiento para satisfacer menesteres domésticos de una población, cuando sea necesario por no existir otros medios para obtener el agua y además agrega, deberá dejarse al expropiado la necesaria para iguales fines.⁴⁷ Al respecto, esta disposición no se ha utilizado en la práctica a pesar de que posiblemente existan localidades que cumplen los presupuestos de esta disposición.⁴⁸

En un sentido similar, existe la posibilidad, en ciertos casos, de la utilización de los recursos hídricos sin que sea necesario obtener previamente un derecho de aprovechamiento de aguas. Este es el caso previsto por el artículo 56 inciso 1° que otorga el reconocimiento de que toda persona puede cavar en suelo propio pozos para la bebida y uso doméstico. Se trata de un derecho *ipso iure*, que nace por el solo ministerio de la ley, y que habilita a los particulares para extraer agua subterránea desde sus terrenos, para los fines antes indicados, sin necesidad de obtener concesión administrativa. Aun cuando la ley no establece este requisito, se entiende que este

⁴⁷ DFL 1122 Fija Texto del Código de Aguas. Diario Oficial de la República. Santiago 29 de octubre de 1981

⁴⁸ Rivera Daniela, Molinos María, Donoso Guillermo, Priorización del uso del agua para consumo humano. *Centro de Políticas Públicas UC*. Año 15 / No 131 / octubre 2020 ISSN 0718-9745 <http://derechoygestionaguas.uc.cl/es/documentos/new/223-temas-agenda131-vf/file>

derecho opera en supuestos en que los particulares no tienen acceso a sistemas de abastecimiento de agua potable y saneamiento ya sea urbano o rural, lo que implica un volumen limitado de agua.

Cabe precisar que se entenderá por bebida y uso doméstico “aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae de un pozo, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia, sin fines económicos o comerciales”, definición entregada por el artículo 51 del Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas.⁴⁹

A pesar de esto, es importante destacar que los casos de autorización legal para usar las aguas, en ningún caso constituyen para el particular un derecho de aprovechamiento.⁵⁰ Este alcance no es de menor relevancia, ya que el titular del derecho de aprovechamiento de aguas tiene las facultades de uso, goce y disposición de aquel derecho, lo que le permite enajenarlo o gravarlo. Además de estar garantizado por la Constitución, en virtud del régimen de propiedad privada, toda vez que de acuerdo al artículo 19 N° 24 inciso final “los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”

El artículo 173 bis del Código de Aguas consagra la Procedencia de incremento de las multas aplicadas por la DGA cuando se afecte el consumo humano, subsistencia y saneamiento. La circunstancia contemplada por esta disposición constituye la principal agravante contemplada en materia sancionatoria en el código de aguas, y en virtud de ella el monto de las multas a beneficio fiscal que fija la DGA por las

⁴⁹ Rivera Daniela, Molinos María, Donoso Guillermo, Priorización del uso del agua para consumo humano. *Centro de Políticas Públicas UC*. Año 15 / No 131 / octubre 2020 ISSN 0718-9745 <http://derechoygestionaguas.uc.cl/es/documentos/new/223-temas-agenda131-vf/file>

⁵⁰ RECABARREN SANTIBÁÑEZ, Óscar. *Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA* [en línea] Núm. 8, Diciembre 2016, 109-138. Fecha de consulta: 30 de Octubre de 2020. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL/oscar+recabarren+santiba%C3%B1ez/W/vid/663724817>

infracciones tipificadas en el Código de Aguas puede incrementarse, hasta en un 100%, cuando el incumplimiento respectivo afecte la disponibilidad de agua para satisfacer el consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento.

Finalmente, en cuanto a la priorización de usos de agua para consumo humano encontramos el artículo 28, que consagra la privación de agua como sanción a los usuarios infractores de medidas de reparto fijadas por las juntas de vigilancia. El directorio de una junta de vigilancia está facultado para privar del agua a aquellos miembros que la sacaren fuera de su turno o que alteraren las demarcaciones prescritas al efecto; no obstante, siempre deberá dejárseles el agua necesaria para la bebida.

También, resulta interesante para efectos del Derecho Humano al Agua y el Saneamiento, el artículo_129 bis 3° del código de aguas que reza: - “La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser pública y deberá proporcionarse a quien la solicite”.

Entre otras cuestiones adicionales en cuanto a la regulación de las Aguas, Código no contempla una norma que regule el uso del agua, su variabilidad, y la diversidad climática y demográfica existente en Chile, incluida la situación de desprotección de los glaciares, “permitiendo la primacía de los intereses de las compañías mineras, respaldadas por leyes favorables a las mismas, al otorgar licencias para sus actividades sobre la base del sistema neoliberal, por el cual se permite la explotación libre de los recursos naturales por las empresas”⁵¹

⁵¹ GARCÍA VÁZQUEZ, B. y GARCÍA VÁZQUEZ, B., 2020. La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este Derecho. *Ius et Praxis*, vol. 26, no. 3, pp. 172-194. ISSN 0718-0012. DOI 10.4067/S0718-00122020000300172.

Así las cosas, el comité científico de la Mesa de Aguas de la COP ha señalado que se requiere una gobernanza “resiliente y ambientalizada” para dar protección al recurso hídrico y para lo cual, señalan necesario entre otras cuestiones: a) Revisar la metodología vigente para otorgar derechos de uso de agua, incluyendo el concepto de un clima e hidrología cambiantes. b) Dotar a la autoridad de la posibilidad de revisar las condiciones originales en que se otorgaron los derechos en el pasado. c) Otorgar mayores atribuciones ante sequías permanentes y otros eventos extremos como inundaciones y deslizamientos. Se deben hacer estudios que revisen la efectividad de las actuales competencias legales.⁵²

En cuanto al imperativo de que derecho y la gestión de las aguas deben ambientalizarse, se refiere justamente a considerar e incluir normas que protejan glaciares, turberas y similares, mediante normas prohibitivas y de protección, del mismo modo que “La autoridad del agua y las organizaciones de usuarios del agua (OUA) deben tener atribuciones ambientales, en especial en calidad de agua, caudal ecológico —que incluye exigirlos a los derechos ya otorgados—, y una gestión que respete el ciclo hidrológico Cambios al régimen legal de acceso al agua, usos prioritarios y medio ambiente” como por ejemplo y según el mismo informe indica “Incorporar de forma explícita el cambio climático en el Código de Aguas, dentro de una gestión de riesgos relacionados con el clima a través del proceso de Plan Seguridad del Agua, según lo solicitado por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2017)”⁵³

2.2.1. La ley N° 20,017 del 2005

Esta ley modificó el Código de Aguas, e incluyó un título “Del pago de una patente por la no utilización de las aguas” que faculta al director de la Dirección General de

⁵² Comité Científico de Cambio Climático. Mesa Agua. “Recursos hídricos en Chile: Impactos y adaptación al cambio climático”. Chile 2019. Disponible en <https://www.minciencia.gob.cl/comitecientifico/documentos/mesa-agua/19.Agua-Recursos-Hidricos-Ste.pdf>

⁵³ Comité Científico de Cambio Climático. Mesa Agua. *Recursos hídricos en Chile: Impactos y adaptación al cambio climático*. Ob. Cit.p.

Aguas para generar un listado con los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de agosto de cada año. Los dueños de los derechos sobre las aguas no utilizadas quedan afectos al pago de una patente a beneficio fiscal. El no uso de las aguas se determina por la inexistencia de obras de captación y/o conducción de las mismas.⁵⁴

El objeto de la patente por no uso (PNU) es incentivar a actuales dueños de derechos de aguas que no los utilizan a que los usen, los traspasen a terceros o los devuelvan al Estado. Detrás de ese objetivo está el supuesto de que hay proyectos productivos que no se pueden concretar por falta de aguas que está en manos de personas o empresas que no las utilizan

2.3. Código Penal

En El Código Penal chileno, no contempla alusión expresa al derecho humano al agua, sin embargo, existen ciertas disposiciones cuyo objetivo es brindar una protección penal a este recurso.

2.3.1. Artículo 315

Esta disposición se encuentra inserta en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, párrafo que ostenta la denominación de “Crímenes y delitos contra la salud Pública”⁵⁵

El mencionado artículo, castiga “al que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere” con la

⁵⁴ Cristi Oscar, Poblete Carlos. No uso de derechos de agua: ¿una decisión ineficiente o eficiente? y patentes por no uso en Chile. Facultad de Gobierno. Septiembre de 2011

⁵⁵ El delito de mantención de la venta de alimentos defectuosos al público: Una revisión del artículo 315 del Código Penal a partir de la teoría de las presunciones y de la dogmática de los delitos de omisión propia. [en línea], [sin fecha]. [Consulta: 18 diciembre 2020]. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL/articulo+315+codigo+penal/WW/vid/643889317>.

pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a cincuenta unidades tributarias mensuales.”⁵⁶

Luego, el mismo artículo en su inciso segundo dispone: “El que efectuare otras adulteraciones en dichas sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere(...)”, y aclara que para estos efectos se presumirá que vender o distribuir, se configura por el hecho de tener a la venta en un lugar público los artículos alimenticios a que éstos se refiere, con lo que además, “ La clandestinidad en la venta o distribución y la publicidad de alguno de estos productos constituirán circunstancias agravantes.”

El inciso 4 del mismo artículo viene a aclarar que “se presume que son destinados al consumo público los comestibles, aguas u otras bebidas elaborados para ser ingeridos por un grupo de personas indeterminadas” .

Respecto a los incisos citados de este artículo, se desprende que los incisos primero y segundo tienen por objeto la sanción de dos diferentes modalidades de conducta, las que además necesariamente deben provocar un efecto concreto en las sustancias bebestibles o comestibles sobre las que recaen.

Así la cosas, el inciso primero reprime el envenenamiento o infección de aguas, bebidas o alimentos exigiendo que , como consecuencia de la infección o el envenenamiento, los alimentos afectados adquieran la potencialidad de provocar la muerte o generar graves daños para la salud mientras que, por otra parte, el inciso segundo castiga a quién efectuare otro tipo de adulteraciones sobre dichos elementos y la adulteración deberá tornar en peligrosas esas mismas sustancias sea porque ellas se transformen en nocivas o porque al disminuir apreciablemente sus

⁵⁶ JUSTICIA, M.D., 1874. COD-PENAL 12-NOV-1874 MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley Chile - Biblioteca del Congreso Nacional [en línea]. [Consulta: 30 julio 2020]. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984#agua0>.

propiedades nutricionales la bebida o el alimento afectado adquiriera también el carácter de riesgoso para su salud de los consumidores⁵⁷

Como contrapartida en la protección al Derecho Humano al Agua, también es menester mencionar que este artículo disminuye considerablemente su ámbito de aplicación al castigar el envenenamiento o infección de aguas destinadas a consumo público y además, al tener en cuenta que la contaminación aquí se contempla y se limita a la que emana de sustancias que podrían considerarse "venenosas" o "infecciosas", y el carácter únicamente doloso del hecho punible, que excluye los corrientes casos de grave contaminación de mares, ríos o afluentes, causados por evitables y previsibles "accidentes" cuyo origen puede encontrarse en la negligencia, imprevisión o temeridad de quienes controlan las fuentes de emisión.

También, en virtud de lo dispuesto por el artículo 317 del código penal, este delito se agrava seriamente si se produce la muerte o enfermedad grave de una persona "agravación que suponen la comprobación de las siempre complicadas relaciones de causalidad entre la contaminación de las aguas y la muerte o enfermedad de una persona".⁵⁸

2.3.2. Delito de usurpación de aguas:

Este delito está regulado en los artículos 459, 460 y 461 del Código Penal. Estas disposiciones vienen a regular tres cuestiones: la sustracción de agua sin fuerza y con fuerza en las cosas (artículo 459 N° 1 y 2), atentados vinculados a los derechos de

⁵⁷ El delito de mantención de la venta de alimentos defectuosos al público: Una revisión del artículo 315 del Código Penal a partir de la teoría de las presunciones y de la dogmática de los delitos de omisión propia. [en línea], [sin fecha]. [Consulta: 18 diciembre 2020]. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL/articulo+315+codigo+penal/WW/vid/643889317>.

⁵⁸ Matus Acuña, j.p., Orellana Cruz, M., Castillo Sánchez, M. y Ramírez Guzmán, m.c., 2003. Análisis dogmático del derecho penal ambiental chileno, a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del derecho internacional: conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile. *ius et praxis*, vol. 9, no. 2, pp. 11-57. ISSN 0718-0012. doi 10.4067/s0718-00122003000200002.

agua ajenos (artículo 459 N° 3 y 4) y el ejercicio fraudulento del propio derecho de agua (artículo 461).⁵⁹

Al respecto, Juan Pablo Leppe señala: “No es ningún misterio que los tipos penales de usurpación de aguas contenidos en los arts. 457 y siguientes del Código Penal, generan actualmente serias dificultades prácticas para ser invocados (representan un ejemplo palmario de mala técnica legislativa). Sin perjuicio de lo cual, el Ministerio Público ha debido intervenir en más de 500 casos anuales con al menos un delito de usurpación de aguas, en los últimos tres años calendario.”⁶⁰

2.4. Ley general de pesca

Esta ley contempla un delito de contaminación de las aguas dirigido particularmente a las aguas marinas contemplado en su artículo 136, que castiga al que introdujere o "mandare a introducir" en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños.

Con lo importante que resulta como modelo de regulación la decisión de contemplar expresamente un delito de contaminación y el castigo de quien decide la acción material aún antes de ejecutarse, la disposición citada deviene en la práctica como de muy difícil aplicación, en primer lugar, porque no contempla la figura culposa, que es la de mayor realización fenomenológica, y en segundo término, porque no se define en ella en qué consiste el daño que se pretende evitar, y del cual debe probarse una relación de causalidad con la introducción del agente contaminante, cuyo nivel de neutralización para excluir la tipicidad del hecho tampoco se encuentra fijado por la ley, a pesar de que en ella parece entenderse implícitamente que es posible la introducción de tales agentes a las aguas, siempre que previamente estén neutralizados.

⁵⁹ Vergara M.L.B. Uso de las aguas en Chile. XX jornadas internacionales en derecho del medio ambiente: el derecho de aguas en el siglo XXI. 26 de octubre 2018.

⁶⁰ Constitución, aguas y derecho penal. Diario Constitucional [en línea], [sin fecha]. [Consulta: 17 diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/constitucion-aguas-y-derecho-penal/>

Respecto a los usos prioritarios, a través de una modificación a esta ley, introducida en 2005 se dispone que la DGA, al resolver las oposiciones que pueden plantearse en el procedimiento de constitución de derechos de aprovechamiento, deberá preferir a quien pruebe la calidad de acuicultor, a menos que exista una solicitud tendiente a obtener derechos consuntivos de aguas para consumo humano⁶¹

2.5. Marco regulatorio del sector sanitario en Chile:⁶²

2.5.1. Subsidio al pago de consumo de agua potable

Los países de América Latina y el Caribe afrontan grandes retos para asegurar la accesibilidad económica de los servicios de agua potable y saneamiento. Así, se advierte que en esta región la población más rica correspondiente al décimo decil no gasta más que el 0,5% e incluso gasta menos del 0,1% de su ingresos en servicios de agua potable y saneamiento de primera calidad, mientras que si vemos la otra cara de la moneda, la población más pobre consume en promedio el 5% de sus ingresos en financiar estos servicios e incluso algunos casos superan el 10%, y aun así recibiendo agua de muy baja calidad. Casi un 30% de la gente vive por debajo de la línea de pobreza (lo que incluye casi un 12% en condiciones de pobreza extrema o indigencia), por lo que debe ser atendida hasta que las condiciones socioeconómicas se reviertan.

Consecuentemente, muchos países se ven en la necesidad de estructurar, financiar e implementar sistemas de subsidio dirigidos a los más pobres y que tengan por objetivo una provisión sustentable de los servicios.

En este sentido, La Comisión Económica para América Latina y el Caribe en “El derecho humano al agua frente a los objetivos del desarrollo del milenio”, establece

⁶¹ Artículo 68 Decreto 430, de 1992, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura). <http://derechoygestionaguas.uc.cl/es/documentos/new/223-temas-agenda131-vf/file>

⁶² Ver también: Ley de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Compendio Normativo de los Servicios Sanitarios Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado (RIDAA) Ley de tarifas de los servicios sanitarios Reglamento de la Ley de Tarifas de los Servicios Sanitarios Reglamento para Designación y Funcionamiento de Comisiones de Expertos Competencia de profesionales y no profesionales en Ingeniería Sanitaria

que, en base a diversas experiencias, para que un modelo de subsidios sea considerado eficiente deberá contemplar diversos aspectos en los que destacan los siguientes:

- Focalización: “Las ayudas deben orientarse sólo a los sectores más necesitados de la sociedad, de modo de evitar las distorsiones que conlleva reconocerlos de modo indiscriminado (error por inclusión) o insuficiente (error por exclusión). Para su otorgamiento deben verificarse condiciones objetivas cuya permanencia en el tiempo sea objeto de monitoreo.” En este punto, destaca como exitoso el modelo de subsidio al agua potable otorgado en Chile.

- Eficiencia: Los subsidios deben propender al incentivo de la conservación del agua, para lo cual, deberán aplicar tarifas más elevadas a aquellos usuarios que superan el consumo mínimo. Al respecto, se señala hay que tener presente una importante consideración pues, se debe prestar cuidado al hecho de que “con frecuencia los hogares pobres albergan a muchas más personas que los de mayores ingresos”. De otro modo, “si no se considera este factor se termina imponiendo una carga desproporcionada a los sectores con menores ingresos y beneficiando a los hogares más pudientes”.

- Prioridad de la conexión a la red: Los subsidios deben atender prioritariamente a la población urbano-marginal y rural que no está conectada a la red. Cuantos menos hogares pobres integren el sistema de redes menor progresividad presentará el subsidio. Por ello, la asistencia debe centrarse inicialmente en la posibilidad de lograr la conexión, Si no se prioriza la conexión, el subsidio al consumo sólo alcanzará a los sectores medios y altos, que son quienes tienen la capacidad de sufragar ese costo. En igual medida, la falta de conexión y la necesidad de recurrir a proveedores informales aumenta críticamente el valor del agua como resultado de la intermediación, cosa que no sucede a quienes reciben el agua directamente del proveedor formal.

- Tenencia de la vivienda: Este punto, se señala que condicionar el acceso al servicio o los subsidios a la existencia de un título legal en la tenencia, es un impedimento

para millones de personas que viven en sitios no autorizados. A medida que el proceso de urbanización atrae más gente del campo a asentamientos informales en las ciudades, esta barrera a la expansión de los servicios aumenta.⁶³

Chile no está exento de estas cuestiones y en consecuencia, existe un subsidio al agua potable que se encuentra contemplado en la ley n° 19.338 que modifica la ley n° 18.878 que establece un subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Este subsidio, está a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y municipalidades del país consiste en un descuento en la cuenta mensual de suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas del beneficiario, por una duración de 3 años.⁶⁴ Se dirige a las personas y jefes de hogar de las familias pertenecientes al subsistema Chile Seguridades y Oportunidades, que para estos efectos deben contar con conexión a la red de agua potable con medidor individual en su domicilio. Las postulaciones se pueden realizar durante todo el año y deben hacerse en la municipalidad correspondiente según su domicilio, debiendo presentar la última boleta de agua al día o, en caso de morosidad, presentando al momento de postular un documento que acredite la repactación de la deuda.

En el caso de hogares pertenecientes al subsistema Chile Seguridades y Oportunidades, se subsidia el 100% del valor de la cuenta de los servicios para un consumo máximo de 15 metros cúbicos mensuales.

La concesión del beneficio se otorga mediante un Decreto Alcaldicio y este se extinguirá en el supuesto de que el hogar posea tres cuentas sucesivas impagas y/o, si hay cambio de domicilio sin aviso.

⁶³ Justo - "El derecho humano al agua y al saneamiento frente a los objetivos del desarrollo del Milenio" [en línea], [sin fecha]. S.l.: s.n. [Consulta: 12 agosto 2020]. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4071/1/S2013130b_es.pdf.

⁶⁴ SOCIAL, M. de D., [sin fecha]. Chile Seguridades y Oportunidades | Ministerio de Desarrollo Social. *Chile Seguridades y Oportunidades | Ministerio de Desarrollo Social* [en línea]. [Consulta: 1 octubre 2020]. Disponible en: <http://www.chileseguridadesyopportunidades.gob.cl/servicio-agua>.

Finalmente, este subsidio será regulado por el Reglamento de la ley de subsidio D.S. N°195 de 1998. Publicado en D.O. el 17-jul-1998

En este sentido es posible vislumbrar que este subsidio no contempla todos los factores necesarios para ser considerado como un modelo eficiente, pues presenta falencias en términos de prioridad a la conexión de red y además, se encuentra condicionado a la tenencia de una vivienda.

2.5.2. Ley N° 382 (DFL N°382), denominado Ley General de Servicios Sanitarios (LGSS)

En el año 1988, el gobierno de la dictadura militar dictó el Decreto con Fuerza de Ley N° 382 (DFL N°382), denominado Ley General de Servicios Sanitarios (LGSS). En conformidad a su artículo 2°, su aplicación corresponde a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, sin perjuicio de las atribuciones de los Ministerios de Obras Públicas, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Salud.

En este Decreto Ley, se instauraron las reglas de operación de los prestadores y empresas sanitarias, así como las condiciones del nuevo modelo sanitario. Además, partir de su entrada en vigencia, la prestación de los servicios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas se efectúan por la modalidad de un régimen concesional a cargo de empresas constituidas como sociedades anónimas abiertas cuyo objeto único es la prestación de estos servicios sanitarios.⁶⁵

En razón de lo anterior y de lo dispuesto por el artículo 3° de la mencionada ley, “Se entiende por producción de agua potable, la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.” En la misma línea, por distribución de agua potable se entiende, la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

⁶⁵ Flores Cristian. “Servicios sanitarios urbanos en Chile Revisión crítica de su gestión privatizada a partir de la crisis sanitaria de Osorno. Disponible en: <https://edoc.hu-berlin.de/bitstream/handle/18452/22241/Servicios%20Sanitarios%20Urbanos%20en%20Chile.pdf?sequence=3>

Respecto al saneamiento, la recolección de aguas servidas, consiste en la conducción de éstas desde el inmueble del usuario, hasta la entrega para su disposición y la disposición de aguas servidas, la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en sistemas de tratamiento.

Respecto a esta normativa, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando: “ el concesionario deberá garantizar a los usuarios de su territorio operacional la calidad y la continuidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor”. Luego continúa: “Específicamente, el artículo 34 de dicho cuerpo legal impone a los prestadores la obligación de controlar de manera permanente la calidad del servicio suministrado, debiendo mantener con arreglo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35, un registro permanente y actualizado de todos los cortes y restricciones habidos en el suministro en los últimos cuatro años, el cual podrá ser revisado en cualquier momento por esta Superintendencia”.⁶⁶

2.5.3. Ley N° 20.998, de 2017, que regula los servicios sanitarios rurales

Al hablar del acceso a fuentes mejoradas de agua potable América Latina y el Caribe hasta el año 2015 presentan una situación similar al promedio del resto de los países en vías de desarrollo, sin embargo, respecto a los países desarrollados se encuentra 15 puntos porcentuales por debajo. Al contrario, al referirnos, en términos de acceso por medio de conexiones domiciliarias representa una amplia ventaja frente al resto del mundo en vías de desarrollo, pero lejos aún del mundo desarrollado. Todavía hay en toda la región unos 20 millones de personas sin acceso a fuentes mejoradas, de las cuales un 60% se concentra en las áreas rurales.

En la región, la cobertura de agua potable es casi 14% más alta en las ciudades que en el campo, si bien en este último caso la cobertura ha crecido más rápido, permitiendo reducir la brecha que en 1990 era del 32%.⁶⁷

⁶⁶ Sentencia n° Rol 8484-20 de Tribunal Constitucional, 8 de Octubre de 2020 <https://app-vlex.com.ezproxy2.ucn.cl/#/search/jurisdiction:CL/derecho+humano+al+agua/p2/WW/vid/850257829>

⁶⁷ Naciones Unidas Derecho al Agua. Folleto informativo N°35.

En Chile, esta ley fue dictada en el año 2017 para regular los servicios sanitarios en zonas rurales, y se aplica a todas las organizaciones y personas que tenían a su cargo los servicios sanitarios rurales a la fecha de su entrada en vigencia, que hayan recibido aportes del Estado, y a todos los nuevos operadores, previa evaluación social del proyecto sanitario rural.⁶⁸

En conformidad al art 2 letra n) de esta norma, sanitario rural es “aquel que consiste en la provisión de agua potable y, o saneamiento sin fines de lucro, conforme a lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado”.⁶⁹

En la misma línea, saneamiento en virtud del mismo artículo letra n) de la ley será la “recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas y manejo de sus lodos”.

El servicio sanitario rural podrá ser operado por un comité o una cooperativa a los que se les haya otorgado una licencia por parte del Ministerio de Obras Públicas. Estas deben ser sin fines de lucro y excepcionalmente, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la autoridad sanitaria regional. La licencia tiene carácter indefinido, pero cada 5 años los operadores deben dar cuenta a la subdirección del cumplimiento de los requisitos que se exigen.

El Artículo 7° de la misma ley, establece las etapas de los servicios sanitarias que son: la producción de agua potable, la distribución de agua potable, la recolección de aguas servidas y finalmente el tratamiento y disposición final de aguas.

El Artículo 45 se referiría a la regulación del vertimiento de aguas tratadas en canales de regadío, disponiendo que, los operadores de tratamiento y disposición podrán solicitar, a la organización de usuarios respectiva, autorización para el vertimiento de las aguas tratadas en un canal. En caso de que la organización de usuarios negare la autorización, o no se llegue a acuerdo, el operador podrá recurrir al juzgado de letras

⁶⁸ Calderón, D.C.R., 2019. Los nuevos retos del sistema de abastecimiento de agua potable y saneamiento en Chile, a nivel urbano y rural. , pp. 19.

⁶⁹ NACIONAL, B. del C., 2017. Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile. www.bcn.cl/leychile [en línea]. [Consulta: 5 octubre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile>.

en lo civil de la comuna correspondiente al punto de descarga propuesto para que éste, conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo autorice, mientras no signifique riesgo para la salud de la población, a verter las aguas tratadas en el canal, estableciendo las contraprestaciones correspondientes.

El juez sólo podrá autorizar al operador a verter las aguas tratadas en un canal en caso que se trate de la solución de tratamiento y disposición más adecuada desde el punto de vista técnico y económico, que no se afecten actividades económicas que para su desarrollo utilicen las aguas del canal, que no signifique riesgo para la salud de la población, y que las aguas tratadas cumplan con las exigencias que establece la normativa vigente aplicable.

Capítulo III: Análisis jurisprudencial.

En este capítulo se analizarán la conflictividad en torno al agua, en primera instancia en la esfera internacional y luego, en el ámbito de los Tribunales de Justicia Chilenos. Este análisis se realizará en razón de que “es un muy buen termómetro de la realidad social y de la forma en que se están aplicando o no las normas jurídicas en este sector”, por lo que su consideración resulta esencial a la hora de analizar los alcances del Derecho Humano al Agua en la Legislación Chilena y además, debiera ser un insumo imprescindible en todo proceso de revisión y eventual reforma del modelo regulatorio.⁷⁰

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.1. el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), vs. Argentina.

⁷⁰ RIVERA D. Y OTROS. Año 2019. *Conflictividad judicial de aguas en Chile: caracterización y propuestas para mejorar su prevención y resolución*. Capítulo IV, Propuestas para Chile Concurso Políticas Públicas UC. Disponible en: <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2020/03/CAP-6.pdf>

En este caso, la Corte resalta y reconoce que los representantes de las comunidades indígenas no han alegado la violación del Derecho Humano al agua, no obstante, considera que los hechos del caso, tienen relación con el goce de este derecho y que con base al *principio iura novit curia*, tiene competencia para analizar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas.

Así las cosas, menciona que el derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto, refiere que entre aquellos derechos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la alimentación adecuada y el derecho a la salud que también está incluido en la norma, para finalmente declarar que “el derecho al agua puede vincularse con otros derechos, inclusive el derecho a participar en la vida cultural”

En la misma línea agrega, “Es pertinente destacar también que la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en su artículo 25 el derecho a “un nivel de vida adecuado”, como también lo hace el PIDESC en su artículo 11. Este derecho debe considerarse inclusivo del derecho al agua, como lo ha hecho notar el Comité DESC, que también ha considerado su relación con otros derechos” Así, demuestra que pese a la falta de un reconocimiento expreso, también en el ámbito universal se ha determinado la existencia del derecho al agua, y continua haciendo mención a aquellos tratados que sí hacen referencia expresa al agua, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 24, o la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 14.

Así de modo adicional, la Corte Interamericana hace hincapié en recalcar que la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, emitió el 28 de julio de 2010 la Resolución 64/292 titulada “El derecho humano al agua y el saneamiento”, que reconoce que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. En la misma línea, menciona a la Carta Social de las Américas, en su

artículo 9 del Capítulo III, La Asamblea General de la OEA adoptó también, en 2007 y 2012, las resoluciones 2349/07 y 2760/12, denominadas respectivamente “el agua, la salud y los derechos humanos” y “el derecho humano al agua potable y el saneamiento” el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y de manera similar, menciona al Comité DESC, La Observación General 15.

Con respecto a los pueblos indígenas, hace referencia a que el Comité DESC, “señaló también la importancia de “garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada”. En consecuencia, señala que “los Estados deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas”.

En esta misma línea la Corte manifiesta que concuerda con el Comité DESC en cuanto a que, los Estados “deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho”, inclusive, entre otros, “los pueblos indígenas”. En ese sentido, deben velar porque “[e]l acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas” y “facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”, así como que “[l]as comunidades nómadas [...] tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales”

La Corte ya ha notado, en el mismo sentido, que el “derecho al agua” (como también los derechos a la alimentación y a participar en la vida cultural) está “entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales”.

Finalmente, cabe mencionar que en cuanto a las obligaciones que conlleva el derecho al agua, declara que rige el deber de respetar el ejercicio del derecho, así como el deber de garantía, señalados en el artículo 1.1 de la Convención y precisa que “Este Tribunal ha indicado que “el acceso al agua” implica “obligaciones de realización

progresiva”, pero que “sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizar dicho acceso sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización”. Al respecto señala aquellas obligaciones estatales que pueden entenderse comprendidas en el deber de garantía, tales como la de brindar protección frente a actos de particulares, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como “garantizar un mínimo esencial de agua” en aquellos “casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua [...], por razones ajenas a su voluntad”⁷¹

2. Tribunales de Justicia Chilenos

2.1. Tribunal Constitucional

2.1.1. Sentencia n° Rol 8484-20 de Tribunal Constitucional, 8 de Octubre de 2020

A raíz de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase “algunas de las siguientes multas”, contenida en el artículo 11, inciso primero, de la ley n° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y a propósito de la identificación de los bienes jurídicos involucrados en este caso, El Tribunal Constitucional realiza una serie de consideraciones respecto al Derecho humano al agua y el saneamiento.

En primera instancia declara la relación de este derecho con la dignidad de las personas, al señalar “Que, el agua potable y alcantarillado son indispensables para la vida y la salud de las personas y, en consecuencia, fundamentales para preservar la dignidad de todos los sujetos”. Luego de esto, precisa “En tal sentido, aun cuando el derecho al agua no es reconocido como un derecho humano independiente y

⁷¹ Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Ihaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. serie c no. 420. corte interamericana de derechos humanos. comunidades indígenas miembros de la asociación Ihaka honhat (nuestra tierra) vs. argentina, 6 de febrero de 2020. link: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

expresamente en nuestro Ordenamiento Jurídico, sí comprende obligaciones específicas del Estado que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, así como el acceso a servicios de saneamiento adecuados, para lo cual resulta esencial que se asegure un suministro y servicio que satisfaga estándares de calidad y continuidad que serán precisados por la Ley.”

Así, esta declaración es muy valiosa, ya que a pesar de reconocer que el Derecho Humano al Agua no está reconocido expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, si es deber del Estado garantizarlo a través de la Legislación.

Luego, el Tribunal Constitucional en esta sentencia, hace presente que el concepto de “cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas fundamentales” fue un asunto que se discutió originalmente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, celebrada en Mar del Plata, en 1977 y señala que en tal oportunidad se afirmó “que todos los pueblos, cualesquiera sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho a agua potable en cantidad y calidad acorde con sus necesidades básicas”, lo que produjo que en adelante, diversos planes de acción han reconocido el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, “de lo cual deriva que el Estado tiene un rol que a lo menos es de garante primario en el acceso a los servicios y también en sus condiciones mínimas de continuidad y calidad.” Para mayor explicación, se remite a la Observación general N° 15, sobre el derecho al agua, definido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. A su vez, señala que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales destacó que el derecho al agua se encuentra asociado con otros bienes jurídicos, como son el derecho a la salud, a una vivienda y a una alimentación adecuada.

Señala a continuación, que el reconocimiento del derecho al agua y del acceso a servicios de alcantarillado, como bienes jurídicos con características de “fundamentales” para la sociedad, ha sido reconocido en múltiples tratados que

versan sobre Derechos Humanos, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y del derecho a la salud, señalando a modo de ejemplo en el artículo 14 N° 2, letra h), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que en su artículo 28 obliga al Estado a “Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable (...)”.

Por lo anterior, declara, en relación a las empresas prestadoras de servicios de agua potable, que “el abastecimiento de agua potable deja de ser una obra de beneficencia para el Estado o un mero acto potestativo de libertad de empresa para los prestadores, y pasa a convertirse en un derecho, que, más allá de su regulación específica y sectorial en la ley, tiene un claro sustento constitucional y de derecho internacional de derechos humanos, niveles en los cuales la protección del ser humano es el elemento central.” Al respecto, hace referencia a lo mencionado por la Corte Interamericana en el caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Ihaka honhat (nuestra tierra) vs. Argentina.

A continuación señala respecto a las prestaciones de servicios de agua potable que “es posible reconocer que, el derecho al agua y alcantarillado, se incluyen de forma implícita en otros derechos y libertades -lo que significa, entre otros, la protección contra cortes arbitrarios o ilegales de los recursos hídricos- y además prestaciones mínimas- que comprendan el acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y salud de las personas” por lo tanto, “el derecho al agua y alcantarillado, al tratarse de derechos de tal amplitud y significancia por sí mismo y con efecto en otros derechos de igual relevancia, resulta imposible admitir que su goce y ejercicio sea interrumpido, salvo por motivos de real fuerza mayor que además la propia ley reconozca como imposibles de resistir o mitigar; de lo que se sigue que el suministro de agua y el acceso a alcantarillado deben ser continuos y suficientes”. De tal forma, dictamina que en caso de que los servicios sean prestados por privados, tanto su relación con el Estado como la prestación del servicio mismo deben ser

“configuradas y moldeadas” en virtud del acceso a este derecho, tendiendo a asegurar la continuidad del servicio y los estándares de calidad del mismo.

Finalmente, teniendo en consideración la situación de Chile durante la segunda mitad del siglo XX respecto al problema estructural la falta de acceso al agua potable y al saneamiento declara que “el bien jurídico “agua potable” se torna esencial para la vida de las personas, pues con su acceso se logra un estándar sanitario superior, mejorando las condiciones de vida de los sujetos y, en concordancia con el Estatuto Constitucional, se resguarda la integridad física de aquellos que habitan en el territorio chileno. En consecuencia, si se interrumpe o suspende dicho servicio, por causales no previstas en la ley, eventualmente se afectará la integridad de los usuarios, asunto que es previsto por el Ordenamiento Jurídico.”⁷²

2.2.2. Patente por no utilización de aguas: Sentencia n° Rol 3146-16 de Tribunal Constitucional, 4 de Julio de 2017

Este caso consiste en un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Agrícola San Juan de Huinca Limitada respecto de los artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9, del Código de Aguas, en los autos sobre recurso de reclamación, caratulados “Agrícola San Juan de Huinca Limitada con Dirección General de Aguas”, de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° C-5420-2016.

Dichos preceptos legales, contenidos en el Título XI del mencionado Código, regulan el establecimiento y pago de una patente por la no utilización de aguas.

Para contextualizar, debe mencionarse que la sociedad agrícola requirente de inaplicabilidad adquirió los derechos de aprovechamiento de aguas en el mercado, es decir, compró derechos en que las aguas se usaban o podían usarse en predios ubicados en lugares distintos de aquellos para cuyo beneficio se adquirieron. Así,

⁷² Sentencia n° Rol 8484-20 de Tribunal Constitucional, Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Aguas Chañar s.a. Fecha 8 de octubre de 2020.

para la efectiva utilización de los derechos de aprovechamiento de aguas, resultaba indispensable la autorización por la Dirección General de Aguas (DGA) del traslado de los respectivos derechos para ser captados en otro punto o lugar (en este caso, desde Melipilla a San Antonio). Dado lo anterior, la requirente solicitó el correspondiente traslado de los derechos de aprovechamiento de aguas.

A pesar del tiempo transcurrido, la solicitud no fue resuelta al 31 de agosto de 2015, fecha de referencia para la determinación de los casos que se entienden afectos al pago de la patente por no uso de las aguas, y que se individualizan, todos los años, a fines del mes de diciembre. En el listado de los obligados al pago de la patente se encontraba la requirente. La gestión pendiente en la que incide la acción de inaplicabilidad es un recurso de reclamación interpuesto contra la correspondiente resolución de la Dirección General de Aguas que impuso la obligación de pagar la patente, y que se tramita ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

En este caso, como punto de partida, el Tribunal Constitucional afirma que la patente por no uso de aguas es un tributo, con independencia de la denominación de “patente” que utilice, señalando que “La razón para afirmar que se está en presencia de un tributo es que el pago de la suma de dinero no es voluntario, no obedece a una contraprestación asociada al mismo y se destina a solventar gastos generales y no de un bien o servicio específico que la justifique” añadiendo que “ Como fundamentación accesoria, se menciona que en la historia de la Ley N° 20.017, que agregó al Código de Aguas el cobro de patentes por no uso de derechos de agua, se justifica la imposición de esta obligación aludiendo, precisamente, a la potestad del Estado para imponer tributos.”

En seguida, el fallo afirma que, en su aplicación al caso concreto, este tributo es manifiestamente injusto, infringiéndose, así, el artículo 19, N° 20°, inciso segundo, de la Constitución. Esto Debido a la tardanza en la actuación de la DGA, la agrícola requirente deberá pagar una patente que grava a quienes no hacen uso de las aguas. En este caso, el evento que causa la obligación de pagar el tributo se produce por una circunstancia ajena a su esfera de control. En otras palabras, éste es un caso en que la

determinación de si se incurre o no en el hecho gravado que obligaría a pagar el tributo dependió, al final, de la inactividad de la autoridad y no de una decisión del contribuyente, quien expresamente manifestó (a través de la solicitud pertinente) una predisposición a poder hacer uso de las aguas a las que tiene derecho.

Además, agrega que en la situación particular se produce una paradoja pues “quien ha causado, de manera determinante, el evento que da lugar a la obligación de pagar el tributo coincide con el sujeto que ha de verificar el listado de los que han incurrido en el gravamen y, además, en último término -como representante del Estado-, con quien ha de beneficiarse del dinero recaudado en pago de la patente por no uso de las aguas.

Por lo expuesto la Corte determina acoger el requerimiento declarando inaplicables al caso los artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9, del Código de Aguas en el respectivo proceso de reclamación deducido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, basándose en que de no acogerse contravendría el derecho a no ser gravado con un tributo manifiestamente injusto, lo cual se vincula, a su vez, con la afectación al deber de servicialidad del Estado consagrado en el artículo 1º, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y el tribunal hace hincapié en manifestar que tal disposición constitucional no constituye una mera declaración programática carente de operatividad y se señala finalmente, que “el retardo o demora de la Administración en atender aquellas “funciones y atribuciones” que las leyes les confieren (artículo 65, inciso cuarto, N° 2), las cuales conllevan, en sí mismas, el deber de ejercerlas, en especial si están concebidas para garantizar “el derecho de los particulares sobre las aguas” (artículo 19, N° 24º, inciso final), no puede generar una situación de menoscabo o perjuicio para ellas, siempre que esa dilación no les sea imputable”

2.2.Corte Suprema

2.2.1. Causa N° 1853-2019, (Civil) Apelación Protección, Corte Suprema - sala Tercera Constitucional, 21-03-2019

La relevancia de este fallo radica en que se pronuncia respecto a la procedencia de los cortes de suministro de agua potable por mora. En lo referente a esto, indica que artículo 5 de la Ley N° 19.537 sólo autoriza como forma de coacción al propietario moroso en el pago de los gastos comunes el corte del servicio eléctrico, por lo que se concluye que el suministro de agua queda fuera de los servicios que la propia Ley autoriza para coaccionar al propietario moroso.

Añade, que con respecto al corte del suministro de agua no existe ninguna disposición legal que autorice al corte de suministro de agua potable por mora, por lo que, esto constituye una medida ilegal.

Además, resulta valioso de este fallo cuando indica que con relación al agua y conforme ya lo ha sostenido esta Corte de Apelaciones en fallos en Recurso de Protección Rol N°101-2011, 53-2015 y 252-2014, en tanto resulta esencial y necesario para el desarrollo y existencia de la vida, constituye un derecho que se encuentra expresamente protegido constitucionalmente por el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental.

De esta forma, el Tribunal relaciona directamente el derecho Humano a la vida con el agua, agregando: “En efecto, el agua es una condición natural, necesaria e indispensable para que la vida exista, dado que la consecuencia ineludible de su privación, es la muerte y como tal está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico al consagrarse y protegerse este último a nivel constitucional.”

Luego señala el derecho humano a la vida se encuentra tratado en varios instrumentos internacionales y del derecho interno, haciendo referencia a La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 25.1, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11 y 12.1.

Por su lado, directamente respecto al agua se refiere al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que en la Observación General N°15, de noviembre de 2002, en relación con los artículos 11 y 12 del Pacto antes invocado, consignó: "el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. (...) El derecho humano al agua, es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica." Menciona además que "La redacción del artículo 11.1 del mencionado Pacto, al referirse a las condiciones que se requieren para alcanzar un nivel de vida adecuado, no es taxativa". Ya que indica "El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.(...) Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos."

Finalmente, menciona la aludida Observación General N°15, indicando que "este derecho al agua potable presupone los siguientes contenidos, que deben aplicarse en cualquier circunstancia, cuales son: disponibilidad, calidad y accesibilidad comprendiendo esta última no sólo que el agua esté al alcance físico de toda persona y en cantidad suficiente, sino también la accesibilidad económica, la no discriminación y la accesibilidad a la información." Agregando la obligación de los Estados de respetar, proteger y cumplir el ejercicio de este derecho y respecto al caso particular "impedir que terceros -particulares, grupos o empresas- afecten el derecho de acceso al agua potable en forma discriminatoria o arbitraria."

Que, en consecuencia, encontrándose tutelado constitucionalmente en el artículo 19

Nº 1 de la Constitución Política de la República, el derecho a la vida, no correspondía que el recurrido hubiese privado al recurrente y demás personas de la vivienda interior del domicilio que ocupa del suministro de agua potable, sin justificación legal alguna, ya que cualquier derecho que pretenda el recurrido, nuestro sistema jurídico le reserva las acciones necesarias para hacerlos valer, por lo que no es legítimo que recurra a las vías de hecho para ese fin, modificando el statu quo existente.

2.2.2. Causa nº 68690/2016 (Apelación). Resolución nº 85052 de Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 1 de Marzo de 2017.

Del mismo modo que en el caso anterior, se establece recurso de apelación ante la Corte Suprema debido al corte de suministro de agua potable, por no pago en sector rural, justificando esta medida en que los “Reglamentos para la administración y de los servicios de agua potable rural” y los Estatutos del comité, demuestran que su actuar no es arbitrario e ilegal, ya que estos estatutos permiten proceder de tal forma.

Al respecto, la Corte dictamina que es posible colegir que si bien el actor tiene una deuda de consumo de agua potable y el Comité está facultado para ordenar la suspensión del suministro, es competencia del Directorio del respectivo Comité de agua potable decidir la suspensión del suministro respectivo. Circunstancia que en el caso no ha ocurrido, sino que por el contrario, ha quedado establecido que la decisión del corte de suministro únicamente ha sido adoptada por uno de los integrantes del Directorio.

En razón de lo señalado, la Corte dictamina que el actuar de la recurrida es ilegal y además se puede calificar de arbitrario y por eso se ordena restituir al afectado los servicios del agua potable para consumo humano, debiendo el Directorio del Comité de Agua Potable Rural de Lllallauquén resolver conforme a sus Estatutos la suspensión del suministro de agua potable del actor. En otras palabras, en este caso, la Corte acoge el recurso de protección ya que lo considera ilegal y arbitrario, en virtud de que no se da un correcto cumplimiento a lo dispuesto por los Estatutos de la comunidad.

Al contrario, y en armonía con la sentencia anterior, se previene que el Ministro señor M. no comparte este fundamento pues para concurrir a acoger el recurso tiene presente “que solamente la ley es competente para regular el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos el que dice relación con la suspensión del suministro de agua potable en un sector rural, circunstancia que no acontece en la especie”.⁷³

2.2.3. Causa n° 396/2009 (Casación). Resolución n° 15673 de Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 20 de Abril de 2011.

La Corte Suprema en cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, señala que en virtud de la Carta Fundamental, un medio ambiente limpio debe incluir el agua, así indica que “es deber del Estado velar para que este derecho público subjetivo a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y que le corresponde tutelar la preservación de la naturaleza, dentro de lo que es el desarrollo sustentable, puesto que el Estado se declara está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece (art. 1°, inciso cuarto).” Para luego precisar: “De esta forma se logra comprender el carácter sistémico y global del medio ambiente, el que debe ser tutelado, puesto que constituye el patrimonio natural, artístico y cultural de nuestro país, que comprende, entre otros aspectos, la atmósfera, tierra, aguas, flora y fauna”.

En el Mensaje con que el P. de la República remite al Congreso el Proyecto de Ley sobre las Bases del Medio Ambiente, se indica que se enfrenta el desafío que impone luchar por salvar al planeta del deterioro que lo expone la actividad humana, que exige empezar por entender que la defensa del medio ambiente no es sólo un derecho de cada hombre, sino, al mismo tiempo, un "deber humano", circunstancia que obliga

⁷³ Causa n° 68690/2016 (Apelación). Resolución n° 85052 de Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 1 de Marzo de 2017. Disponible en: https://app-vlex.com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL+content_type:2+source:2127,3411/derecho+humano+al+agua+y+al+saneamiento/WW/vid/779244701

a tomar conciencia y poner énfasis en la necesidad de que los hombres se exijan más a ellos mismos en bien de la supervivencia de la propia vida humana.⁷⁴

2.3.Corte de Apelaciones:

2.3.1. Causa n° 2609/2015 (Proteccion). Resolución n° 71402 de Corte de Apelaciones de Temuco, de 28 de Agosto de 2015. Acción de protección.

En esta causa, se deduce recurso de protección por el acto que se estima como ilegal y arbitrario consistente en impedir y entorpecer el derecho de propiedad del recurrente sobre los derechos de agua superficiales, corrientes, de uso consuntivo y de ejercicio permanente y discontinuo; y superficiales y corrientes, eventuales y discontinuos sobre el estero Quitralcura, interviniendo de manera ilegal y arbitraria instalaciones de bocatoma de agua del Comité de Agua Potable Rural de Nueva Queule, cerrando la llave que permite el ingreso del agua que suministra a la localidad de Portal Queule, y principalmente a los grifos de dicha localidad.

En los hechos, el recurrido, don B.H.J., firmó una usufructo para que el Comité de Agua Potable Rural Portal Queule, pudiese instalar la bocatoma del sistema y se estableció que el propietario autoriza irrevocable y exclusivamente al Comité de Agua Potable Rural portal Queule o a sus sucesores para que ocupen un retazo de terreno de 5 metros de frente por 5 metros de fondo, que es parte de su propiedad, que será destinado a la captación y transporte de agua hasta la propiedad del Comité de Agua Potable Rural Portal Queule y Nueva Queule. En este caso, el recurrido ha intervenido de manera ilegal (fracturando cerraduras), las instalaciones del Comité de Agua Potable Rural, cerrando la llave de paso e impidiendo de esa manera que ingrese el causal a la bocatoma y por lo consiguiente, dejando a una parte de la

⁷⁴ Causa n° 396/2009 (Casación). Resolución n° 15673 de Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 20 de Abril de 2011. Disponible en: https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL+content_type:2+source:2127,3411/de-recho+humano+al+agua+y+al+saneamiento/WW/vid/333046430

población sin el suministro del agua potable dejando las redes de agua de las que se abastecen los grifos sin este elemento

Así las cosas, la Corte estima que con los actos positivos del recurrido, se ha vulnerado el derecho de propiedad del Comité de Agua Potable Rural de Queule, sobre el derecho de aprovechamiento de Aguas del Estero Quitralcura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 numeral 24 de la Constitución Política de la República, que garantiza "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales".

La conducta arbitraria e ilegal descrita previamente se traduce además, en una perturbación sobre el legítimo ejercicio del derecho a la vida e integridad física y psíquica de los usuarios del Comité de Agua Potable Rural de Queule, quienes se ven impedidos de utilizar el agua potable, poniendo en peligro la vida de los socios beneficiarios del Comité de Agua Potable Rural, al dejar sin agua, con sus acciones, las redes que abastecen al sistema de grifos de la localidad.

Al respecto, en relación con el Derecho al Agua, la Corte recuerda lo dicho por el profesor G.A., 28 de julio de 2010 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó por una amplia mayoría de votos a favor y sin ningún voto en contra, la resolución

64 /292 relativa al derecho humano al agua y al saneamiento. De este modo, destaca el profesor A., "por primera vez en la historia, los Estados del orbe, reunidos en el más importante foro mundial, reconocían a través de una Resolución de la Asamblea General la existencia del derecho humano al agua"

En el mismo sentido, refiere la Corte que El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha definido el derecho al agua como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico", agregando que "Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica"

De este modo, prosigue el Tribunal declarando que “el acceso al agua es sustento del derecho a la vida, de modo que privar, perturbar o amenazar ese acceso constituye, al mismo tiempo, una perturbación en el legítimo ejercicio de este derecho. Por lo mismo, asegurar dicho acceso debe ser objeto de especial protección por parte del Estado y, en especial, de esta Corte conociendo de una acción constitucional de protección.”

Así, para concluir, entrelaza el derecho Humano al Agua como condición de otros derechos al disponer: “Que en el presente caso la conducta del recurrido ha producido una interrupción en el legítimo disfrute de su acceso al agua por parte de los recurrentes. Por lo mismo, existe amenaza en contra de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y a la integridad síquica de los afectados, que se han visto intermitentemente privados de acceder al agua potable, precisamente por acción del denunciado en la presente cusa.”

Que la accionante de protección ha invocado también su derecho de propiedad sobre las aguas en cuestión. Al respecto se debe recordar que el inciso final del artículo 19, número 24, de la Constitución textualmente dispone: "Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos". Pues bien, la conducta desplegada por el recurrido también afecta el derecho de propiedad de los recurrentes sobre sus derechos constituidos sobre las aguas del estero Quitralcura, razón por la cual, acoge el recurso.⁷⁵

2.3.2. Causa n° 359/2018 (Amparo). Resolución n° 16 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de Abril de 2018

Esta sentencia pone de manifiesto la consideración del Tribunal respecto a la relación entre el Derecho Humano al Agua y la dignidad de las personas.

⁷⁵ Causa n° 2609/2015. Acción de Protección. Resolución n° 71402 de Corte de Apelaciones de Temuco, de 28 de Agosto de 2015. Disponible en: https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL+content_type:2+source:2127,3411/derecho+humano+al+agua+y+al+saneamiento/WW/vid/333046430

Así las cosas, comparece representado, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, interponiendo acción de amparo constitucional, por una privación ilegal a la "seguridad individual" de la que están siendo víctimas 97 internos que se encuentran reclusos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I, al restringírseles la provisión de agua potable a un horario entre las siete y ocho de la mañana. Este se dirige en contra de Gendarmería de Chile, quien solicita el rechazo del recurso atendido que ha actuado dentro de la normativa legal y reglamentaria que la rige, sin perjuicio de reconocer ciertos desperfectos técnicos en el sistema de impulsión y abastecimiento, pero de carácter coyuntural o transitorio, que se produce por un desgaste natural de las respectivas piezas.

Resulta relevante para el caso particular, la mención que realiza la corte al artículo 3 letra a) del Decreto Ley 2.858, que fijó el texto de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile, el cual dispone, "que corresponde a dicha institución dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario y "velar por la seguridad" en el interior de ellos."

Luego conforme a los antecedentes otorgados, la corte deja expresamente consignado los hechos determinados:

- Los tres inodoros habilitados para el uso de una población de 200 a 300 reclusos, a la fecha de la denuncia y visita del Instituto, se encontraban con deficiencias de funcionamiento y tapados por excrementos, papeles, y sin agua en sus estanques. Tampoco contenedores de agua en condiciones de ser usados, para almacenar dicho elemento.

- Los internos de la Torre 2 A, no recibían el suministro de agua en forma continua y permanente a la fecha de la acción cautelar, la que era limitada o restringida a un par de horas por la mañana.

3.- Existen internos al interior del penal que requieren de atención y/o una evaluación médica urgente, y/o, además, que se les proporcione sus medicamentos y, administración, en forma oportuna.

-Dos internos fueron golpeados por un funcionario de Gendarmería, al salir o tratar de hacerlo, desde la Torre 2A, a otra vecina, en busca de agua.

-Al interior del recinto penitenciario existe un almacén en el cual expenden diversas mercaderías, tales como cigarros, dulces, azúcar, agua mineral, jugos, artículos de aseo, jabón, etc.

-Gendarmería de Chile, resta importancia al hecho denunciado en relación al suministro de agua potable, justificándolo que ello correspondió a una situación puntual que tuvo su origen en el desperfecto del sistema de bombas, sin explicar el tiempo de su duración o acompañar la documentación de respaldo que diera veracidad a tal afirmación, lo que conlleva a dar por cierto que esto venía ocurriendo por lo menos mas de un año atrás, en que los internos solo podían acceder al uso de agua por no más de dos horas en el día. Por otro lado el el Jefe de Unidad C.C.P. Colina I, hace ver que los artefactos de la pieza de los excusados o WC, se encuentran funcionando correctamente, lo que se aprecia de las tomas fotográficas de ellos, estanques y, tazas ya libres de papeles y excrementos, e incluso las paredes al parecer pintadas, mejorando el estado que daban cuenta las primeras impresiones adjuntas al recurso, al igual, habilitados los contenedores o tambores de agua.

Respecto a estos hechos consignados, el pronunciamiento de la Corte indica “en el caso de personas que se encuentren en un recinto carcelario, privados de libertad, por un acto delictual, no puede ser motivo para socavar su dignidad, privándoles de un elemento tan esencial como es el agua, además dejándolos expuestos a enfermedades e infecciones, por la falta de aseo personal, suciedad de recintos, es decir en condiciones inadecuadas de habitabilidad. El estado, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "debe asumir un rol garante frente al que esta privado de libertad", y desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que pueden ser objeto los reclusos.”

Agrega que el INDH constata las vulneraciones que se consignan en el recurso, “vulnerando el derecho a la seguridad individual de los internos, lo que se verifica al

ser privados del suministro regular de agua potable para consumo, higiene personal y doméstica, a lo que se agrega la falta de atención médica a los reclusos que lo necesitan, todo lo cual se traduce en un trato indigno e ilegal”.

Finalmente, se remite a La Asamblea General de Naciones Unidas, al mencionar que “ha reconocido el derecho humano al agua como un elemento indispensable para asegurar la dignidad humana, diciendo "el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia". Luego agrega, “Por su parte la ONU, en su artículo 12, asocia el derecho al agua, al más alto nivel posible de salud.”

Por estas razones, se acoge la acción constitucional de amparo deducida en lo principal por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y se ordena que: 1. Gendarmería de Chile, Colina I, deberá suministrar agua potable a los internos de la Torre 2 A, en forma permanente y continua, y adoptar las medidas necesarias y oportunas ante fallas técnicas o emergencias 6. Acondicionar e implementar todos los baños que existen en la Torre 2 A, en atención a lo expresado en estrados en el sentido que habían más de tres destinados al uso de los internos.⁷⁶

⁷⁶ Causa n° 359/2018. Recurso de Amparo. Resolución n° 16 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de Abril de 2018

Conclusiones:

En virtud de lo expuesto anteriormente se desprenden las siguientes conclusiones:

El Derecho Humano al Agua y al Saneamiento posee reconocimiento expreso en el ámbito internacional, siendo su declaración oficial el 3 de agosto de 2010, cuando la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas publicó la Resolución 64-292.

Al respecto, la Observación General N°15 viene a precisar el contenido normativo de este derecho, escaleciendo que éste debe contar con los factores de disponibilidad, calidad y accesibilidad, esta última debiendo abarcar la accesibilidad económica, la no discriminación y el acceso a la información.

Respecto a este derecho, resulta imperativo recalcar que se configura como una precondition mínima para el goce de todos los Derechos Humanos, lo que se materializa al estar consagrado en una amplia gama de instrumentos internacionales, entre los que destacan La Convención sobre la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño, El Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, entre otros. En razón de esto, el Derecho Humano al Agua no puede ser considerado como un Derecho aislado ni independiente, si no que debe necesariamente considerar la íntima e imprescindible relación con todas las esferas de la vida humana, incluyendo por su puesto, el medio ambiente.

Así las cosas, los Estados respecto a este derecho tienen obligaciones de carácter general y obligaciones legales de carácter específicas que deben observar para garantizar a todas las personas el pleno acceso a este elemento, incluyendo la obligación de contener en sus ordenamientos internos normativas que se encuentren en armonía con el cumplimiento y disfrute del Derecho Humano al Agua, incluyendo, la relación de Derechos Humanos mencionada anteriormente.

Ahora bien, adentrándonos en el ámbito nacional, se concluye que no existe en la Legislación Chilena, un reconocimiento expreso del Derecho Humano al Agua, ni en su Constitución ni en las leyes.

A pesar de lo anterior, la Carta Fundamental posee una serie de disposiciones que permiten irradiar a la legislación la obligatoriedad de respetar este derecho. En primer lugar, y como disposición clave encontramos el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, en cuya virtud, los Derechos Esenciales asegurados por tratados internacionales ratificados por Chile constituyen límites a la soberanía, por lo tanto, es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos. En el caso particular, Chile al ratificar el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones se encuentra obligado a contemplar y respetar este derecho.

En la misma línea, la Constitución Política al consagrar el catálogo de derechos en su Artículo 19, y al ser indiscutido que estos están ligados al Derecho al Agua, viene a reafirmar la obligación internacional del Estado Chileno.

En cuanto a la legislación ordinaria, al ésta ir acorde necesariamente a la Constitución, también presenta manifestaciones de este derecho, que a pesar de no estar contemplado expresamente, emanan en post del cumplimiento de estándares internacionales al respecto. Ejemplo de lo anterior, es que a pesar de no existir una priorización expresa de usos del agua para consumo humano, existe normativa que lo resguarda.

Finalmente, en virtud del análisis de jurisprudencia, podemos confirmar que efectivamente, el criterio de los Tribunales de Justicia al fallar asuntos contenciosos considera la existencia del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, e incluso se remiten directa y expresamente a las obligaciones internacionales del Estado de Chile y también, a los criterios utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al fallar materias que involucran el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento. En suma, Los Tribunales de Justicia de Chile, ayudan a brindar protección al ejercicio y disfrute de este Derecho, en virtud del deber del Estado Chileno.

Bibliografía:

Documentos

- Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/64/292. El Derecho Humano al Agua y al Saneamiento. Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de Julio de 2010.
- Centre for Human Rights and Global Justice y otros, Wòch nan Soley: The Denial of the Right to Water in Haiti, disponible en www.chrgj.org/projects/docs/wochnansoley.pdf (consultado el 28 de abril de 2010)
- Comité Científico de Cambio Climático. Mesa Agua. “Recursos hídricos en Chile: Impactos y adaptación al cambio climático”. Chile 2019. Disponible en

<https://www.minciencia.gob.cl/comitecientifico/documentos/mesa-agua/19.Agua-Recursos-Hidricos-Stehr.pdf>

- Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra. Tratado Internacional. Adopción: 12 de agosto de 1949. Fecha de entrada en vigor internacional: 21 de octubre de 1950.
- Health and Human Rights Journal 10/2. Wòch nan soley: The denial of the right to water in Haiti.[en línea][Fecha de consulta 28 septiembre 2020] Disponible en: <https://www.hhrjournal.org/2013/09/woch-nan-soley-the-denial-of-the-right-to-water-in-haiti/>
- <http://derechoygestionaguas.uc.cl/es/documentos/new/223-temas-agenda131-vf/file>
- los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), pp. 79.
- Naciones Unidas Organización Mundial de la Salud, ONU Habitat. El Derecho al Agua.
- Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación general n°15 2002.
- OEA: Asamblea General Documentos volumen I [en línea] 2006. [consulta: 27 septiembre 2020] Disponible en <http://www.oas.org/es/sla/docs/AG05796S04.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas: Observación general N° 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Organización Mundial de la Salud. Reconocimiento del acceso al agua segura y limpia y a servicios de saneamiento como un derecho humano [en línea][consulta: 8 de septiembre 2020]. Disponible en: https://www.who.int/water_sanitation_health/recognition_safe_clean_water/es

-

Artículos

- Alvez Amaya, Castillo Rodrigo. El Derecho Humano al Agua. *Serie Comunicacional CRHIAM*. Universidad de Concepción. 2020. Versión en línea ISSN 0719-3009
- Análisis Legal del Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento, Fernando Patricio Valdés Hernández GWP Chile Diciembre 2010, página 4.
- Artículo 68 Decreto 430, de 1992, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura).<http://derechoygestionaguas.uc.cl/es/documentos/new/223-temas-agenda131-vf/file>
- Bertazzo Silvia. La tutela del Acceso al Agua Potable en el Derecho Internacional. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Núm 22-2. Pp. 52-92. [Consulta: 6 septiembre 2020]. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#/search/jurisdiction:CL/derecho+humano+al+agua/p2/WW/vid/657059357>
- Calderón, D.C.R., 2019. Los nuevos retos del sistema de abastecimiento de agua potable y saneamiento en Chile, a nivel urbano y rural. , pp. 19.
- Centre for Human Rights and Global Justice y otros, Wòch nan Soley: The Denial of the Right to Water in Haiti, disponible en www.chrgj.org/projects/docs/wchnansoley.pdf (consultado el 28 de abril de 2010)
- Comité Científico de Cambio Climático. Mesa Agua. “Recursos hídricos en Chile: Impactos y adaptación al cambio climático”. Chile 2019. Disponible en

<https://www.minciencia.gob.cl/comitecientifico/documentos/mesa-agua/19.Agua-Recursos-Hidricos-Stehr.pdf>

- Constitución Política de la República. Decreto 100 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la Republica de Chile
- Constitución, aguas y derecho penal. Diario Constitucional [en línea], [sin fecha]. [Consulta: 17 diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/constitucion-aguas-y-derecho-penal/>
- Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra. Tratado Internacional. Adopción: 12 de agosto de 1949. Fecha de entrada en vigor internacional: 21 de octubre de 1950.
- Costa Cordella, e., 2016. Diagnóstico para un cambio: los dilemas de la regulación de las aguas en Chile. *Revista chilena de derecho*, vol. 43, no. 1, pp. 335-354. ISSN 0718-3437. DOI 10.4067/S0718-34372016000100014
- Cristi Oscar, Poblete Carlos. No uso de derechos de agua: ¿una decisión ineficiente o eficiente? y patentes por no uso en Chile. Facultad de Gobierno. Septiembre de 2011
- DFL 1122 Fija Texto del Código de Aguas. Diario Oficial de la República. Santiago 29 de octubre de 1981
- DFL 2211. Código de Aguas. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 13 de Agosto 1981.
- El delito de mantención de la venta de alimentos defectuosos al público: Una revisión del artículo 315 del Código Penal a partir de la teoría de las presunciones y de la dogmática de los delitos de omisión propia. [en línea], [sin fecha]. [Consulta: 18 diciembre 2020]. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL/articulo+315+codigo+penal/WW/vid/643889317>.
- El estándar del derecho de aguas desde la perspectiva del DIDH y del medio ambiente. [en línea], [sin fecha]. [Consulta: 12 agosto 2020]. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL/derecho+human+al+agua+y+al+saneamiento/WW/vid/664354237>.

- Flores Cristian. “Servicios sanitarios urbanos en Chile Revisión crítica de su gestión privatizada a partir de la crisis sanitaria de Osorno. Disponible en: <https://edoc.hu-berlin.de/bitstream/handle/18452/22241/Servicios%20Sanitarios%20Urbanos%20en%20Chile.pdf?sequence=3>
- García Vázquez B 2020. La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este derecho. *Ius et Praxis*, vol. 26, n°3. Pp. 172-194. ISSN: 0718-0012.
- García Vázquez, b. y García Vázquez, B., 2020. La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este Derecho. *Ius et Praxis*, vol. 26, no. 3, pp. 172-194. ISSN 0718-0012. DOI 10.4067/S0718-00122020000300172.
- Guzmán, Alberto y Ravera, Ernesto. Estudio de las Aguas. 2ª ed. Santiago: Congreso, 1998, p. 34
- Informe sobre Desarrollo Humano 2006 Publicado para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Más allá de la escasez: Poder, pobreza y la crisis mundial del agua. ISBN 10: 84-8476-301-3 ISBN 13: 978-84-8476-301-7. Disponible en http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2006_es_completo.pdf
- Jiménez Susana, Wainer Tomás. Realidad del agua en Chile: ¿Escasez o falta de infraestructura?. Serie informe económico. Marzo 2017. 263. ISSN: 0717-1536
- Justicia, m.d., 1874. Cod-penal 12-nov-1874 Ministerio de justicia. Ley Chile - Biblioteca del Congreso Nacional [en línea]. [Consulta: 30 julio 2020]. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984#agua0>.
- JUSTO, J.B., [sin fecha]. El derecho humano al agua y al saneamiento frente a
- Justo. “El derecho humano al agua y al saneamiento frente a los objetivos del desarrollo del milenio” [en línea][consulta 12 de agosto de 2020] Disponible en:https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4071/1/S2013130b_es.pdf.
- La protección de las Aguas en el Derecho Chileno. Marchetti Daniel B [en línea], [2002]. [Consulta: 28 septiembre 2020]. Disponible en:

http://www.microjuris.cl/docDetail2?Idx=MJCH_MJD248&links=DERECH,%20HUM,%20AGU,%20CHIL.

- Matus Acuña, j.p., Orellana Cruz, m., Castillo Sánchez, m. y Ramírez Guzmán, m.c., 2003. Análisis dogmático del derecho penal ambiental chileno, a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del derecho internacional: conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile. *Ius et Praxis*, vol. 9, no. 2, pp. 11-57. ISSN 0718-0012. DOI 10.4067/s0718-00122003000200002.
- Nacional B del C. Biblioteca del Congreso Nacional. Ley Chile. Disponible en: www.bcn.cl/leychile
- NACIONAL, B. del C., 2005. Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile. www.bcn.cl/leychile [en línea]. [Consulta: 28 septiembre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile>.
- Nogueira Alcalá, H., 2015. El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia. *Estudios Constitucionales*, vol. 13, no. 2, pp. 301-350. ISSN 0718-5200. DOI 10.4067/S0718-52002015000200011.
- Recabarren Santibáñez, Óscar. *Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA* [en línea] Núm. 8, Diciembre 2016, 109-138. Fecha de consulta: 30 de Octubre de 2020. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL/oscar+recabarren+santiba%C3%B1ez/WW/vid/663724817>
- Recabarren Santibáñez, Oscar. *Revista de estudios constitucionales [en línea]*. 2016 num.2, 305,346. [Fecha de consulta: 29 octubre de 2020]. ISSN 07180195. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL/derecho+human+al+agua/WW/vid/664354237>
- Recabarren, Óscar. El estándar del derecho de aguas desde la perspectiva del DIDH y del medio ambiente. *Revista de Estudios Constitucionales*. Año 14,

Nº 2, 2016. Pp. 305-346. [Consulta: 12 agosto 2020]. ISSN: 07180195.
Disponible en:

<https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdiction:CL/derecho+humano+al+agua+y+al+saneamiento/WW/vid/664354237>.

- Ricardo Andrés Cano Andrade, Álvaro David Cano Andrade .106 *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*. Cartagena (Colombia) Vol. X. No. 19: 101-124, enero-junio 2018
- Rivera D, Derecho Humano al Agua en Chile: Legislación vigente, proyectos de reforma y jurisprudencia. Pp 19
- Rivera D. y otros. Año 2019. *Conflictividad judicial de aguas en Chile: caracterización y propuestas para mejorar su prevención y resolución*. Capítulo IV, Propuestas para Chile Concurso Políticas Públicas UC. Disponible en: <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2020/03/CAP-6.pdf>
- Rivera Daniela, Molinos María, Donoso Guillermo, Priorización del uso del agua para consumo humano. *Centro de Políticas Públicas UC*. Año 15 / No 131 / octubre 2020 ISSN 0718-9745 <http://derechoygestionaguas.uc.cl/es/documentos/new/223-temas-agenda131-vf/file>
- Sentencia nº Rol 8484-20 de Tribunal Constitucional, 8 de Octubre de 2020 <https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#/search/jurisdiction:CL/derecho+humano+al+agua/p2/WW/vid/850257829>
- Social M de D. Chile Seguridades y Oportunidades. Ministerio de Desarrollo Social [en línea][consulta: 1 de octubre de 2020] Disponible en: . Disponible en: <http://www.chileseguridadesyopportunidades.gob.cl/servicio-agua>.
- [Valdes de Hoyos, Elena Isabel Patricia](#) y [Uribe Arzate, Enrique](#). El Derecho Humano al Agua. Una cuestión de interpretación o de reconocimiento. *cuest. const.* [online]. 2016, n.34, pp.3-25. ISSN 1405-9193. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1405-91932016000100003&lng=es&nrm=iso

- Vergara M.L.B. Uso de las aguas en Chile. XX jornadas internacionales en derecho del medio ambiente: el derecho de aguas en el siglo XXI. 26 de octubre 2018.

Jurisprudencia:

- Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Ihaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. serie c no. 420. corte interamericana de derechos humanos. comunidades indígenas miembros de la asociación lhaka honhat (nuestra tierra) vs. argentina, 6 de febrero de 2020. link: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Causa n° 2609/2015. Acción de Protección. Resolución n° 71402 de Corte de Apelaciones de Temuco, de 28 de Agosto de 2015. Disponible en: https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdictions:CL+content_type:2+source:2127,3411/derecho+humano+al+agua+y+al+saneamiento/WW/vid/333046430
- Causa n° 359/2018. Recurso de Amparo. Resolución n° 16 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de Abril de 2018
- Causa n° 396/2009 (Casación). Resolución n° 15673 de Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 20 de Abril de 2011. Disponible en: https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdictions:CL+content_type:2+source:2127,3411/derecho+humano+al+agua+y+al+saneamiento/WW/vid/333046430
- Causa n° 68690/2016 (Apelación). Resolución n° 85052 de Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 1 de Marzo de 2017. Disponible en: https://app-vlex-com.ezproxy2.ucn.cl/#search/jurisdictions:CL+content_type:2+source:2127,3411/derecho+humano+al+agua+y+al+saneamiento/WW/vid/779244701
- Sentencia n° Rol 8484-20 de Tribunal Constitucional, Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Aguas Chañar s.a. Fecha 8 de octubre de 2020.

- AG/RES. 2760 (XLII-O/12) The Human Right to safe drinking water and sanitation^{1/2/}. Adopted at the fourth plenary session, held on June 5, 2012)
-
- Delgado Schneider, v., Arumí ribera, j.l. y Reicher Salazar, o., 2017. Problemas que plantea la regulación de las áreas de protección de los derechos de aprovechamiento de las aguas subterráneas en Chile, cuando sirven a captaciones de agua potable. Revista de Derecho (Coquimbo), vol. 24, no. 2, pp. 143-180. ISSN 0718-9753. DOI 10.4067/S0718-97532017000200143.